

# TEMIS

3er TRIMESTRE  
2006  
**40**  
NÚMERO

**IL·LUSTRE COL·LEGI OFICIAL DE GRADUATS SOCIALS DE TARRAGONA**

**Revista de Jurisprudència social i fiscal del  
Tribunal Superior de Justícia de Catalunya**

**Tribunal Suprem  
Tribunal Constitucional**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.  
Sala Social. Sentencia de 4 de octubre de 2006.  
PENSIÓN DE VIUDEDAD. Unión Estable de Pareja.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC. 247/2006, de  
24 de julio de 2006.  
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA Y A LA LIBERTAD SINDICAL.  
Nulidad de la sentencia recurrida, para que se pronuncie  
sobre la indemnización, partiendo de la existencia de  
indicios suficientes de los daños sufridos.







**Edita:**

**IL·LUSTRE COL·LEGI OFICIAL  
DE GRADUATS SOCIALS DE  
TARRAGONA**

Estanislau Figueres, 17  
43002 Tarragona Tel. 977 22 45 13  
Fax 977 22 95 25  
colegio@graduados-sociales-tarragona.com  
www graduados-sociales-tarragona.com

**Consell editorial:**

Junta de Govern de L'Il·ltre.  
Col·legi Oficial de Graduats  
Socials de Tarragona

**Directora i Coordinadora:**

Il·lma. Sra. Rosa Maria Virolés  
Piñol, Magistrada del Tribunal  
Superior de Justícia de  
Catalunya

**Disseny i maquetació:**

Gestión Cuatro Estudios S.L.  
gestion@gestion4.net  
C/ Rovira i Virgili, 19, 6è. 1a.  
43002 Tarragona  
Tel. 977 24 59 13  
Fax 977 24 55 49

**Publicitat:**

Gestión Cuatro Estudios S.L.

**Dipòsit Legal:**

T-177-97



2533/06

001

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: Sentencia de 6 de julio de 2006.

Ponente: Ilmo. Sr. Daniel Bartomeus Plana.

Resolución recurrida: Sentencia de 14/12/2005, Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona.

Normativa aplicada: LPL. arts. 84, 85, 191 c); ET. art. 56-2.

### Síntesis

**DESPIDO IMPROCEDENTE. SALARIOS DE TRAMITACIÓN.** Para que puedan enervarse los salarios de tramitación, es imprescindible que se prevea su materialización en un momento inmediato al del despido, en principio de 48 horas posteriores al despido o eventualmente en los días posteriores, y en todo caso antes del intento de conciliación previa, pues de lo contrario el estricto término de caducidad del art. 56.2 ET obliga al trabajador a presentar la demanda e iniciar el procedimiento judicial, con lo cual desaparece la eficacia que se pretende,

### Antecedentes de Hecho

- Al trabajador, que ha prestado servicios por cuenta de la demandada, le fue comunicado su despido por causa de disminución continuada de su rendimiento laboral, con efectos del día de su fecha.
- En escrito aparte, la empresa reconoció la improcedencia del despido, y le comunicó el depósito en el Decanato de los Juzgados de lo Social, de la indemnización legal, más los salarios de tramitación desde la fecha del despido.
- El actor reclama los salarios de tramitación hasta la fecha de la opción, lo cual niega la empresa alegando haber depositado la indemnización y los salarios de tramitación con su ofrecimiento, antes del día señalado para la conciliación judicial y en su caso juicio.
- El Juzgado de lo Social estima la demanda. Recurrida la sentencia en suplicación por la empresa, la Sala de lo Social del TSJC desestima el recurso.

## FONAMENTS DE DRET

### PRIMER

Com a únic motiu de suplicació i a l'empara de l'apartat c) de l'article 191 de la Llei de Procediment Laboral, l'empresa SEAT SA denuncia infracció de l'article 56.2 de l'Estatut dels treballadors i en definitiva demana que amb revocació de la sentència d'instància es declari que no correspon la condemna al pagament de salaris de tramitació des de l'acomiadament fins la data de comunicació de la sentència.

El motiu no pot prosperar ja que, atès que no s'ha impugnat la relació de fets declarats provats, ha quedat definitivament acreditat que l'empresa va acomiadar el treballador el 25 de juliol, el treballador va presentar papereta de conciliació administrativa prèvia i es va convocar l'acte de conciliació pel 12 de setembre, no es va arribar a cap avenença i posteriorment el 16 de setembre l'empresa va trametre carta al treballador en la qual reconeixia la improcedència del comiat i l'informava que havia dipositat la indemnització i els salaris fins el 21 de setembre.

### SEGON

L'article 56 de l'Estatut dels treballadors estableix que la declaració d'improcedència de l'acomiadament comporta la condemna a la readmissió del treballador o opcionalment a què se li indemnitzi amb la quantitat establerta i se li paguin els salaris de tramitació fins a la data d'efectivitat de la readmissió o bé de la

notificació de la sentència que declara la improcedència sempre que l'opció s'hagi formulat en el termini legal de cinc dies des de la data de notificació de la sentència. Aquest és el règim que ha aplicat la sentència d'instància que no és contrària a la legalitat.

L'apartat 2 de l'article 56 contempla una excepció a aquest règim general que permet tenir per extingida la relació laboral automàticament a la data de l'acomiadament i evitar que l'empresa hagi de pagar salaris de tramitació i que el treballador hagi de seguir un procediment judicial per reclamar contra l'acomiadament. Aquest mecanisme passa perquè l'empresa reconegui abans de l'acte de conciliació la improcedència de l'acomiadament, consignin la indemnització i eventualment els salaris corresponents i ho comuniqui al treballador. En el cas present, però, l'empresa no ha seguit aquest protocol, ja que ha deixat passar el dia assenyalat per a la conciliació sense reconèixer que l'acomiadament era improcedent i sense oferir res al treballador, el qual s'ha vist obligat a interposar la corresponent demanda judicial. En conseqüència la sentència que declara que el reconeixement i oferiment extemporanis no produeixen l'efecte d'enervar els salaris de tramitació és ajustada a la literalitat de l'article 56 de l'Estatut dels treballadors.

### TERCER

El recurrent manté que quan el paràgraf final de l'article 56.2 de l'Estatut dels treballadors diu que el reconeixement d'improcedència als efectes d'enervar els salaris de tramitació es pot fer fins la data de la conciliació, es refereix a la conciliació judicial i

no a l'administrativa o convencional prèvia. La Sala considera que aquesta argumentació és enginyosa però està completament allunyada de la finalitat i l'esperit de la norma ja que el mecanisme del repetit article 56.2 té per objectiu no solament evitar que l'empresari s'hagi de fer càrrec dels salaris de tramitació, sinó sobretot i molt principalment pretén evitar que el treballador hagi d'iniciar una reclamació judicial i esperar a la seva resolució per percebre la indemnització (i els salaris) que té dret a percebre puntualment. Per tal que aquest mecanisme funcioni, és imprescindible que es prevegi la seva materialització en un moment immediat al de l'acomiadament, en principi de 48 hores posteriors al comiat o eventualment en els dies posteriors, i en tot cas abans de l'intent de conciliació prèvia, ja que altrament l'estricta termini de caducitat de l'article 59.2 de l'Estatut dels treballadors obliga el treballador a presentar la demanda i a iniciar el procediment judicial amb la qual cosa desapareix l'eficàcia que es pretén i el mecanisme estudiat no té ja cap sentit. Cal ressaltar que la conciliació judicial es preveu que tingui lloc immediatament abans del judici i un cop constituït en audiència pública l'òrgan judicial (articles 84 i 85 de la Llei de Procediment laboral), això implica que a aquest acte les parts han de compareixer amb els mitjans de prova i tota la preparació pròpia per afrontar el judici plenari, la qual cosa representa una gran despesa de recursos propis i aliens que allunya l'efectivitat del reconeixement d'improcedència formulat en aquest acte com a mecanisme útil per evitar el trastorn que suposa un procediment judicial.

#### QUART

Per disposició de l'article 233.1 de la Llei de procediment laboral correspon imposar les costes del procediment a la part vençuda en el recurs, inclosos els honoraris de l'advocat que impugna el recurs que s'estableixen en 500 euros.

#### CINQUÈ

Atès l'article 202.1 de la Llei de procediment laboral correspon imposar la pèrdua de les consignacions efectuades per l'empresa les quals s'han de destinar a pagar al treballador les responsabilitats establertes a la sentència.

#### SISÈ

Atès l'article 202.4 de la Llei de procediment laboral correspon imposar la pèrdua del dipòsit constituït per recórrer de 150,25 euros el qual ha de ser ingressat al Tresor Públic.

Atesos els raonaments anteriors,

#### DECIDIM

Desestimar el recurs de suplicació interposat per la representació de SEAT SA i confirmar la sentència de 14.12.2005 del Jutjat social número 13 de Barcelona dictada a les actuacions 586/05. Condemnem el recurrent a la pèrdua de dipòsits i consignacions i a pagar els honoraris de l'advocat advers en quantia de cinc-cents euros.

Contra aquesta sentència es pot interposar un recurs de cassació per a la unificació de doctrina, que s'ha de preparar en aquesta Sala en els deu dies següents a la notificació, amb els requisits previstos als números 2 i 3 de l'article 219 de la Llei de procediment laboral.

Notifiquem aquesta resolució a les parts i a la Fiscalia del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i expediu-ne un testimoni que quedarà unit al rotlle. Incorporem l'original al llibre de sentències corresponent.

Així ho pronunciem, ho manem i ho signem.

**Sra. Pose Vidal;**  
**Sr. Colino Rey;**  
**Sr. Bertomeus Plana.**



4185/05

002

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: Sentencia de 24 de julio de 2006.

Ponente: Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

Resolución recurrida: Sentencia de 07/02/2005, Juzgado de lo Social nº 6 de Barcelona.

Normativa aplicada: LGSS. arts. 125, 209-3; L.45/02 de 12/12; RD.5/02; RD 1993/95, art. 69 sgs.

### Síntesis

**INCAPACIDAD TEMPORAL. Enfermedad común. RESPONSABILIDAD. Despido, con débito de vacaciones no realizadas.** Cuando el trabajador ve extinguida su relación laboral con la empresa sin haber disfrutado total o parcialmente del periodo vacacional, los efectos de la relación laboral y a los solos efectos pretendidos por dicha norma, se ve prolongado hasta la finalización de dicho periodo de vacaciones y aquél continúa vinculado a la empresa durante dicho periodo, pues el derecho a las vacaciones no tiene una existencia autónoma e independiente sino que deriva directamente del contrato de trabajo. El trabajador no se encuentra en situación legal de desempleo mientras las disfruta y no puede reclamar las prestaciones correspondientes a tal situación inexistente, siendo su situación la de asimilada al alta y la empresa está obligada a cotizar por él y a abonarle la retribución correspondiente a dicho periodo.

### Antecedentes de Hecho

- El trabajador vio extinguido su contrato de trabajo que le vinculaba a la empresa demandada, que reconocía en la carta de despido la improcedencia del mismo.
- La empresa emitió certificación a los efectos de solicitud del actor de la prestación de desempleo en que señalaba como fecha de la extinción de la relación laboral la fecha del despido.
- El actor posteriormente siguió proceso de Incapacidad temporal.
- El actor aparece en alta en el informe de vida laboral expedido por la TGSS, hasta su despido, y posteriormente nueva alta y baja, especificándose "vacaciones retribuidas y no disfrutadas".
- El actor solicitó a Mutua A. el abono de la prestación, que le fue denegada "por no hallarse en el momento de la baja médica en situación de alta en ninguna empresa asociada".
- La empresa había verificado la opción de cobertura de la contingencia de I.T. por enfermedad común con Mutua A.
- El Juzgado de lo Social estima la demanda. Formulado recurso de suplicación, la Sala de lo Social del TSJC confirma aquella.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Véase texto en [www.graduados-sociales-tarragona.com](http://www.graduados-sociales-tarragona.com)

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

2893/06

003

Sala de lo Social: Sentencia de 28 de julio de 2006.

Ponente: Ilma. Sra. Rosa María Virolès Piñol.

Resolución recurrida: Sentencia de 22/11/2005, Juzgado de lo Social nº33 de Barcelona.

Normativa aplicada: LPL. arts. 191 b) y c), 103-1, 63, 65, 73; LOPJ. arts. 197, 182 (L.O.19/2003); CE. art. 9-3.

### Síntesis

**DESPIDO DISCIPLINARIO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD: Sábados Inhábiles. Naturaleza del plazo: Sustantivo/Procesal.**

La falta de computabilidad de los sábados deriva de la reforma legal operada en la L.O.P.J. y se justifica porque si bien "el plazo de caducidad no es un término temporal para efectuar uno de los trámites que ordenadamente se suceden dentro del proceso, pero sí (es) el lapso de tiempo de que el justiciable dispone para iniciar un proceso y en este sentido puede asimilarse a los plazos procesales" (STSJCat. 1/10/04).

2893/06

003

Debemos tener, en consecuencia y a partir de la reforma legal en cuestión, por superados los criterios de la doctrina unificada antes aludidos y a los que hace referencia la recurrente, por entender prácticamente indiscutible la citada "asimilación" en la naturaleza de dicho plazo a la de un plazo procesal en sentido estricto. La conclusión de esta apreciación no podía ser otra, que la de "entender que desde la entrada en vigor de la nueva redacción de la L.O.P.J. los sábados han pasado a ser días inhábiles en el orden social de la jurisdicción a todos los efectos, incluido el del ejercicio de la acción de despido" (STSJCat. 13/1/05 ). Se estima que la acción no está caducada.

### Antecedentes de Hecho

- La actora fue objeto de dos sucesivos contratos temporales por obra y servicio por parte de la demandada, como Jefe de equipo comercial.
- La actora fue despedida mediante la notificación comunicada escrita en la que, de forma manifiestamente genérica, se imputa "una reducción importante respecto a su rendimiento en la campaña para la cual presta sus servicios..." La actora, a modo de recepción de la comunicación de fecha 1 de agosto, firmó bajo la antefirma "no conforme, no acepto la indemnización".
- Formulada demanda en reclamación por despido, se alega por la demandada la excepción de caducidad de la acción.
- El Juzgado de lo Social estima la demanda y declara la improcedencia del despido. Formulado recurso de suplicación, la Sala de lo Social del TSJC confirma aquélla.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Véase texto en [www.graduados-sociales-tarragona.com](http://www.graduados-sociales-tarragona.com)

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

3299/05

004

Sala de lo Social: Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Sala General).

Ponente: Ilma. Sra. Natividad Braceras Peña.

Resolución recurrida: Sentencia de 28/01/2005, Juzgado de lo Social nº13 de Barcelona.

Normativa aplicada: LPL. 191 b) y c); RD.1993/1995, art. 80; LGSS. arts. 128, 132.1.b), y D.A. 11ª; LOPJ. Art. 197; RD. 575/1997, art. 4.1.

### Síntesis

**INCAPACIDAD TEMPORAL. RETA. ENFERMEDAD COMÚN. MUTUA PATRONAL. Suspensión de la prestación. FACULTADES PARA LA EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN.**

La Mutua aseguradora de la prestación suspendió el pago de la prestación por entender que el actor realizaba actividades incompatibles con dicha situación. La Sala considera esta medida como sancionadora.

La Mutua no está facultada para suspender o extinguir el abono de la prestación, porque carece de competencias sancionadoras, ni consta que se hubiera extinguido un alta médica por los servicios médicos de la Mutua con comunicación al servicio público de salud o al INSS en respeto de las facultades de Inspección de los Servicios Sanitarios de la SS.

### Antecedentes de Hecho

- El demandante, afiliado al RETA, de profesión Agente de la Propiedad Inmobiliaria, causó baja médica con el diagnóstico de "gonartrosis".
  - El actor tiene cubierta la Incapacidad temporal, contingencia de enfermedad común con una Mutua.
  - La Mutua le ha suspendido el pago de la prestación, alegando haber verificado que realiza la actividad.
- Postula el pago de la prestación, lo cual desestima la sentencia de instancia. Formulado recurso de suplicación, la Sala Social del TSJC estima el recurso, y declara el derecho del actor al subsidio.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

El presente recurso viene interpuesto por la parte demandante, que ha visto desestimada su pretensión de que se le abone la prestación por incapacidad temporal derivada de enfermedad común desde el 18 de marzo de 2004, en que la Mutua demandada lo suspendió por entender que realizaba actividades incompatibles con dicha situación, hasta el 2 de septiembre siguiente en que es dado de alta médica.

Para ello se formulan tres motivos, uno amparado en el apartado b) y los otros dos en el c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

### SEGUNDO

Como modificación fáctica se solicita que se añada un nuevo ordinal que diga lo siguiente: "Manuel causó alta en el régimen especial de trabajadores autónomos por su calidad de socio-administrador de Fincas C., sita en Cornellá de Llobregat, C/ Ramoneda."

Sin embargo, no debe acogerse tal propuesta porque la consideración de tal texto no trasciende en una variación del signo del fallo.

### TERCERO

Al amparo del apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se denuncia, como motivo principal, la infracción del art. 80 del Real Decreto 1993/1995 en relación con la disposición adicional 11ª de la Ley General de la Seguridad Social y con el art. 126 del mismo texto legal; y, como motivo subsidiario, se invoca la vulneración del art. 132.1.b) de la LGSS, para alegar que el informe de los detectives no demuestra que la actividad en ellos aludida deba ser calificada de "laboral".

Por lo que respecta al primero de estos motivos se argumenta, en síntesis, que las mutuas carecen de competencia para resolver definitivamente en vía administrativa la suspensión o extinción de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes cuya gestión esté a su cargo, citando, así, literalmente, los términos de la sentencia de esta Sala número 6060/2002, de 26 de septiembre de 2002.

Dicha sentencia se contradice con la mencionada por la sentencia recurrida (de 2 de septiembre de 2004) ya que, ciertamente, esta Sala viene emitiendo pronunciamientos claramente contradictorios. Circunstancia que ha motivado que la cuestión fuera sometida al Pleno de esta Sala de lo Social, acogiéndonos para ello a las previsiones del art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que autoriza tal actuación, llamando a todos los magistrados que componen la Sala, cuando se estime "necesario para la administración de justicia"; y lo es, en este caso, para proceder a resolver con un solo criterio en la aplicación de las normas legales de referencia.

### CUARTO

La cuestión hace referencia al alcance de la colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (en adelante, mutuas) en la gestión de la presta-

ción económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Más en concreto se plantea si las mutuas pueden por sí mismas y sin necesidad de intervención de los Servicios Públicos de Salud suspender o extinguir tal prestación, ante el supuesto de que aprecien que el beneficiario se halla realizando alguna actividad incompatible con su estado de incapacidad temporal y, ciñéndonos a este asunto, si la Mutua, cuando ha "verificado que (el beneficiario) realiza actividad laboral" (hecho probado tercero) está facultada para suspender el abono de las prestaciones económicas derivadas de la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

En el supuesto de autos la Mutua, con carta fechada el 13 de octubre de 2004, comunica al beneficiario demandante que "... una vez examinada la documentación e información que obra en nuestro poder, esta Mutua ha acordado: suspender el derecho al subsidio por incapacidad temporal. La anterior declaración se fundamenta en los siguientes motivos a especificar: cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena. Verificado que realiza actividad laboral colaborando en gestiones inmobiliarias los días 23 y 27 de febrero del 2004". Seguidamente el actor dirigió a la mutua escrito que calificó de "reclamación previa", a la que la Mutua respondió indicando que "reitera su acuerdo de extinguir la prestación económica de incapacidad temporal".

### QUINTO

La decisión de esta Sala parte de las siguientes consideraciones básicas: a) toda imposición de sanción en materia de Seguridad Social se rige por lo previsto en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto) (arts. 96 de la Ley General de la Seguridad Social y 1.2 de la citada LISOS); b) la diferencia entre la condición de la Mutua, como entidad colaboradora, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, como ente gestor (arts. 57 y 67 de la LGSS y Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo), sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Mutua por el art. 80 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, que aprueba el reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en la gestión de la Seguridad Social (modificado por el Real Decreto 576/1997, de 18 de abril y Real Decreto 428/2004, de 12 de marzo; atendida la fecha de los hechos enjuiciados no consideramos su posterior redacción por el art. 5.2 del Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre) (v. gr. sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1998 (de pleno la del RCUd nº 548/1997 y la del RCUd 1730/1997), de 6 de marzo y 1 de diciembre de 1998, 19 de marzo de 1999) y c) la consideración de que en la previa vía administrativa la intervención de una entidad institucional del Estado en su actuación sancionadora está sometida a los principios de legalidad, tipicidad y audiencia a los interesados (lo que en informe del Ministerio Fiscal al RCUd nº 1730/1998 fue calificado como "garantía de imparcialidad en la vía administrativa"; así consta recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998).

Tampoco haría variar nuestras conclusiones la redacción dada por el art. 5.2 del Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre: la declaración del derecho a la prestación económica y su mantenimiento se efectuará previa comprobación de todos los hechos y condiciones establecidos en el art. 128 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 de la misma Ley, así como de los específicos establecidos para esta prestación en los distintos regímenes especiales que regulan el acceso al

derecho de los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio del control sanitario de las altas y las bajas médicas por parte de los servicios públicos de salud en los términos y con el alcance establecidos en el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril.]

## SEXTO

En virtud del art. 80 del citado Real Decreto 1993/1995, en relación con el art. 126 y la disposición adicional 11ª de la Ley General de la Seguridad Social la mutua puede asumir la función de gestionar y ser responsable directa de la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes con el mismo contenido que la entidad gestora del sistema público. Con ello a la mutua se le han asignado las mismas facultades para la gestión de dicha prestación económica y, por tanto, para reconocer, denegar, suspender y extinguir el derecho a la prestación, así como la actividad de control y seguimiento de la misma, todo lo cual se hará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril (modificado por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio).

Ahora bien, en el caso de autos la mutua considera que el beneficiario ha realizado una actividad laboral y que ha incurrido en el supuesto previsto en el art. 132.1.b) de la LGSS ("Pérdida o suspensión del derecho al subsidio: el derecho al subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido: ...b) cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena"); y se considera facultada en virtud del art. 80 del Real Decreto 1993/1995 para "suspender, denegar o extinguir" (son los tres términos que utiliza en sus comunicaciones al beneficiario) tal prestación. Es decir, se evidencia una actuación sancionadora.

Por tanto, si nos hallamos ante la imputación de una actuación fraudulenta o infractora hemos de insistir en la primera de nuestras consideraciones. No se nos escapa la antigua doctrina que consideraba que la realización de actividades contrarias a la situación de la entonces incapacidad laboral transitoria determinaban aquella consecuencia en base a presumir la curación del afectado. Ahora bien, tal doctrina decae radicalmente a partir de la Ley 8/1988 y, por tanto, en la actualidad con el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, y de conformidad con los arts. 96 y 232 de la LGSS. Ello supone: exclusiva atribución de la competencia sancionadora a los órganos o autoridades enumerados en el art. 48 de aquella, tipificación de las infracciones (art. 25), determinación de las sanción (art. 47) e imposición de la misma previo el seguimiento del procedimiento legal (Real Decreto 928/1998 y arts. 51 y ss), todas ellas disposiciones del citado Real Decreto Legislativo.

La actuación de la Mutua contemplada en los presentes autos no puede ser considerada sino como medida sancionadora, en tanto que acto con efectos de gravamen restrictivo y afectación patrimonial negativa, de tal modo que nos lleva a hacer exigibles los referidos principios y tutelas constitucionales de tipicidad, legalidad y audiencia. Y para el cumplimiento de tales exigencias el legislador ha querido dotar de competencias exclusivamente a la entidad gestora, excluyendo a otros organismos, como las mutuas, que no son en puridad administración pública y se imbrican en el Sistema de Seguridad Social como entes destinados a la mera colaboración (arts. 57.1, 67, 68 y 126 de la LGSS, art. 1 del Real Decreto Ley 36/1978 y art. 2 del Real Decreto 2609/1982).

Por todo ello, esta Sala no acepta una lectura del art. 80 del

Real Decreto 1993/1995 que comprenda la facultad de sancionar la conducta examinada en estos autos, sin sometimiento a los principios legales y constitucionales antedichos: sería incoherente exigir a la entidad gestora el cumplimiento de determinadas tutelas y seguimiento de especiales trámites (RD 928/1998) y que la mutua no tuviera que seguirlos (atiéndase a que en el presente supuesto incluso se formuló "reclamación previa" ante la misma Mutua; sin que queramos decir que hubiera bastado con seguir en todos sus extremos la previsión del art. 71.2, segundo párrafo de la LPL, según redacción dada por el art. 42 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre); además de que con ello el reglamento contravendría normas de superior rango normativo.

## SÉPTIMO

Por otro lado, la hipótesis de interpretar la actuación de la mutua como un alta médica por curación, tampoco es aceptable. Ya no solo porque las decisiones o escritos que obran en autos reflejan que no concurrió actuación de facultativo alguno sino que partió de los servicios o departamento administrativos de tal entidad colaboradora sino porque no podemos acoger que se halle entre sus competencias la facultad de emitir aquella con carácter definitivo por las razones que seguidamente exponemos.

Así el art. 4.1 del Real Decreto 575/1997 faculta a las mutuas para el control de la prestación pero dejando a salvo "las competencias de los Servicios Públicos de Salud en orden al control sanitario de las altas y las bajas médicas". Dice el art. 4.1 que "las Entidades Gestoras o las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, según corresponda, ejercerán el control y seguimiento de la prestación económica de incapacidad temporal objeto de cobertura, pudiendo realizar a tal efecto aquellas actividades que tengan por objeto comprobar el mantenimiento de los hechos y de la situación que originaron el derecho al subsidio, a partir del momento en que corresponda a aquéllas asumir la gestión del gasto de la prestación económica por incapacidad temporal, sin perjuicio de sus facultades en materia de declaración, suspensión, anulación o extinción del derecho, y de las competencias que corresponden a los Servicios Públicos de Salud en orden al control sanitario de las altas y las bajas médicas". Y el art. 5.1 dispone que cuando "consideren que el trabajador puede no estar impedido para el trabajo, podrán formular, a través de los médicos adscritos a una u otras, propuestas motivadas de alta médica"; propuestas que se dirigirán a los servicios públicos de salud para que se pronuncien con los trámites y forma que prevén los arts. 14 y 15 de la Orden de 19 de junio de 1997 (el último artículo introducido por la Orden de 18 de setiembre de 1998). Todo ello sin perjuicio de que, según introdujo el Real Decreto 428/2004, de 12 de marzo, "expedida el alta médica, se entenderá extinguido el derecho al subsidio con efectos del día siguiente al de su expedición, salvo que dicha fecha sea festivo o víspera de festivo, en cuyo caso el derecho se mantendrá en tales días" en consonancia con la previsión legal del art. 44 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios ("a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero del art. 131. bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sobre expedición de altas médicas en los procesos de incapacidad temporal por lo médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social, se entenderá referido a los médicos de las mutuas de acciden-

tes de trabajo y enfermedades profesionales respecto del personal al servicio de los asociados a éstas en los términos que reglamentariamente se establezcan"; art. 131.bis. 1, segundo párrafo de la LGSS: "sin perjuicio de las competencias que correspondan a los servicios Públicos de Salud, los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social podrán expedir el correspondiente alta médica en el proceso de incapacidad temporal, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y en los términos que reglamentariamente se establezcan"), puesto que una cosa será el momento al que referir la fecha de efectos del alta y otra, la facultad y forma de extenderla, para lo cual debe de seguir los trámites previstos en el desarrollo reglamentario indicado (Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, modificado por el Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio y Orden de 19 de junio de 1997, según redacción dada por la Orden de 18 de septiembre de 1998).

## OCTAVO

En conclusión: en el caso de autos la mutua, considerando que el beneficiario ha realizado una actividad laboral, bien porque entiende que existe una actuación fraudulenta por parte de aquél o bien porque concluye que con ello se evidencia que se halla recuperado y ya no se encuentra impedido para desarrollar su trabajo habitual, procede a suspender o extinguir el abono de las prestaciones. Para dicha actuación no estaba facultada: por un lado, porque carece de competencias sancionadoras; y, por otro, porque no consta que se hubiera extendido un alta médica por los servicios médicos de la Mutua con comunicación al servicio público de salud o al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en respeto "de las facultades de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo Servicio de Salud para acordar el alta médica, haya mediado o no propuesta de alta por los servicios médicos de la entidad gestora o de la mutua" (en palabras del art. 14 de la Orden de 19 de junio de 1997).

Y si la Mutua demandada carecía de competencia para resolver definitivamente la extinción de la prestación por Incapacidad Temporal de la demandante, es claro que resulta ya innecesario entrar en el fondo de la cuestión controvertida, bastando afirmar que dicha decisión carece de eficacia y, en consecuencia, procede ahora reconocer a la actora el derecho a cobrar aquel subsidio durante el periodo demandado, desde 21.11.2003 a 2.2.2004.

En conclusión, se estimarán el recurso y la demanda origen de las presentes actuaciones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por MANUEL contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2005 por el Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona en los autos seguidos con el nº 437/04 a instancia de MANUEL contra MUTUA A., el Institut Català de la Salut y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en consecuencia, declaramos el derecho de la actora a percibir el subsidio por incapacidad temporal durante el periodo de 18 de marzo a 2 de setiembre de 2004, condenando a la Mutua demandada a su pago y absolviendo al resto de los codemandados.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unifica-

ción de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia; la pronunciamos, mandamos y firmamos

**Sala General.**



6559/06

005

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sala de lo Social: Sentencia de 4 de octubre de 2006.

Ponente: Ilma. Sra. Matilde Aragón Gassiot.

Resolución recurrida: Sentencia de 04/05/2005, Juzgado de lo Social nº7 de Barcelona.

Normativa aplicada: LPL. art. 191 b) y c); LGSS. arts. 174-1 y 2; CC. arts. 49, 51, 52, 53, 54, 55, 57.

**Síntesis**

**PENSIÓN DE VIUDEDAD. UNIÓN ESTABLE DE PAREJA. Causante fallecido antes de contraer matrimonio. Se estima.** Acreditada la inequívoca voluntad de contraer matrimonio por la interesada, y que éste no pudo contraerse por súbita enfermedad del causante, habiéndose ratificado en el Expediente del Registro Civil.

La existencia de la regulación especial y urgente del matrimonio en peligro de muerte del art. 52 del Código Civil, que hubiera permitido la formalización del vínculo, no puede interpretarse en perjuicio del derecho a la pensión de la viuda, sino a favor del mismo.

Ello de acuerdo con la interpretación humanizadora de las normas, que no resulta en absoluto incompatible con la anterior doctrina, ni puede ser por tanto fundamento de una discriminación imputable a la disposición cuestionada, la existencia de las importantes novedades normativas que, en los últimos años, se han producido en la materia y que han ido destinadas a incorporar en plano de igualdad a las uniones no matrimoniales con las matrimoniales, sin llegar hasta la fecha, sin embargo, a una total equiparación."

**Antecedentes de Hecho**

- El causante falleció el 25 de diciembre de 2003.
- La actora es divorciada, y solicitó la pensión de viudedad, que le fue denegada por Resolución del INSS por no ser ni haber sido la cónyuge del causante.
- El 12-2-2002, ante Notario, acogiéndose a la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio la actora y el causante otorgaron escritura de unión estable de pareja, poniendo de manifiesto que convivieron como pareja de hecho desde el año 1999.
- El 8-10-2003 el causante y la actora promovieron expediente ante el Registro Civil de Barcelona para contraer matrimonio civil. El 18-12-2003 se ratificaron ante el Encargado del Registro Civil. Ese mismo día, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, se dictó resolución autorizando el matrimonio. La enfermedad y fallecimiento del causante impidió la formalización de matrimonio ante Concejal elegido a tales efectos.
- El causante había otorgado testamento, instituyendo heredera universal de todos sus bienes a la actora.
- El Juzgado de lo Social desestima la demanda. Formulado recurso de suplicación por la actora, la Sala de lo Social del TSJC lo estima y reconoce su derecho.

**FONAMENTS DE DRET****PRIMER**

Postula la demandant, que ha vist denegada la seva petició de pensió de viduïtat per manca de vincle matrimonial, com a únic motiu de recurs, la infracció dels articles 174-1 i 2 de la LGSS, emparat en l'apartat c) de l'article 191 de la Llei de procediment laboral, al·legant que en reconèixer els fets provats que tenien una relació de unió estable de parella, i que havent iniciat un expedient per contraure matrimoni civil, ratificat davant de l'Encarregat del Registre Civil, amb dictamen favorable del fiscal i dictada resolució autoritzant el matrimoni, no va poder contraure, per haver succeït l'òbit del causant abans de la data assenyalada per a la celebració del matrimoni. Interessa la part recurrent que s'apliqui un criteri d'analogia, atesa la constatació de la inequívoca voluntat de contraure matrimoni expressada davant del titular del Registre Civil. Cita a l'efecte les sentències del TSJ Madrid de 2-07-98 (AS 1998\2899) i la del TSJ Andalusia-Sevilla de 10-05-04 (AS 2004\2629), que reconeixen la prestació en casos en que, expressada la inequívoca voluntat de contraure matrimoni per part del causant, s'evidencia que no es va poder celebrar per mort del causant. Interessa la part recurrent

que es faci un tractament humà i individualitzador en l'aplicació de la norma indicada. El recurs no ha estat impugnat.

**SEGON**

S'ha de partir de què la constitucionalitat del precepte que regula el requisit de vincle matrimonial per tenir dret a la pensió de viduïtat, article 174-1 de la LGSS, per possible tracte discriminatori en relació a l'estat civil, ha estat plantejat reiteradament per jutjats socials i desestimades les qüestions plantejades, entre d'altres pels jutjats socials 19, 32 i 25 de Barcelona, sense que el Tribunal Constitucional, en resolucions reiterades, per totes les interlocutòria de data 09-03-2004, hagi admès a tràmit les qüestions proposades, reiterant anterior doctrina, valorant que són notòriament infundades les al·legacions de les resolucions judicials que qüestionen el precepte.

També ha rebutjat el Tribunal Constitucional recursos d'empara plantejats de forma reiterada pel mateix motiu, darrerament per Interlocutòria de 16-06-2003, (RJ 2003\204) que es fonamenta com s'indica:

"3. En el fundamento jurídic 2 del aludido ATC 188/2003, de 3 de junio (RT,C 2003\188 AUTO), señalamos que «como es

sabido, este Tribunal, con el precedente de la STC 27/1986, de 19 de febrero (RTC 1986\27), en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, dictada por su Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/90 (RTC 1990\184), inaugura la doctrina conforme a la cual no se considera discriminatoria la situación legislativa que permite denegar la pensión de viudedad al supérstite de una pareja de hecho. En el referido pronunciamiento se afirma que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. En su configuración actual, afirma la Sentencia, «la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad». Desde esta perspectiva, es decir, no siendo determinante el estado de necesidad para la adquisición del derecho a la pensión, el Tribunal afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión, aun cuando el supérstite se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión, y las amplias atribuciones del legislador para configurar legalmente el derecho a la pensión y establecer las condiciones que han de acreditarse para causar derecho a la misma, entre ellas la del vínculo matrimonial legítimo, sin que suponga una vulneración de los preceptos constitucionales, puesto que la unión de hecho no es una realidad equivalente al matrimonio y de realidades distintas puede el legislador extraer consecuencias distintas reconociendo una superior protección a las uniones bajo vínculo matrimonial legítimo, dentro de su amplia libertad de decisión. -Y a continuábamos diciendo: «Así, actualmente, se sigue condicionando el acceso a la pensión de viudedad a que el beneficiario acredite la existencia de matrimonio legítimo con el sujeto causante, sin que las uniones no matrimoniales, hasta el momento, puedan acceder a esta protección, al no existir impedimento legal para convertir su unión en matrimonial, y dado que tampoco constituyen una institución jurídicamente garantizada, ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento». -«Por ello, si bien es cierto que no puede desconocerse que con la actual regulación se producen en muchos casos situaciones de desprotección social para el superviviente de una unión de hecho cuando fallece el único sostén de la familia con quien ha mantenido en vida vínculos estables de asistencia y apoyo mutuos, aunque éstos no derivaran del matrimonio, también lo es que existen argumentos constitucionales para mantener que la negativa a conceder derecho de pensión de viudedad en las uniones de hecho no es arbitraria ni discriminatoria. Tal y como este Tribunal dejó sentado en su STC 184/1990, de 15 de noviembre (RTC 1990\184), no es posible hallar en este trato más favorable a la unión familiar vestigio alguno de discriminación, pues, al margen de que tal situación ha de ser apreciada en el contexto señalado de que es legítimo que el legislador haga derivar del vínculo familiar determinados efectos, ha de tenerse en cuenta que el legislador tiene amplio margen para configurar el sistema de previsión social y regular los requisitos de concesión de determinadas prestaciones en atención a las circunstancias, prioridades, disponibilidades materiales y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador realice ciertas opciones selectivas, bien sea para cada situación o bien para cada conjunto de situaciones, determinan-

do el nivel y condiciones de las prestaciones; de tal manera que no pueden considerarse, sin más, discriminatorias o atentatorias contra el art. 14 CE (RCL 1978\2836) estas disposiciones selectivas, a menos que las mismas no se amparen en causas y fundamentos razonables».

4. No resulta en absoluto incompatible con la anterior doctrina, ni puede ser por tanto fundamento de una discriminación imputable a la disposición cuestionada, la existencia de las importantes novedades normativas que, en los últimos años, se han producido en la materia y que han ido destinadas a incorporar en plano de igualdad a las uniones no matrimoniales con las matrimoniales (ATC 188/2003, de 3 de junio [RTC 2003\188 AUTO], F. 2), sin llegar hasta la fecha, sin embargo, a una total equiparación.”

### TERCER

Per altra banda, la jurisprudència del Tribunal Suprem, també reiterada, ha establert que l'exigència de vincle matrimonial per tenir dret a la pensió de viduïtat, no és un factor discriminatori, sinó un requisit que estableix el legislador que opta per regular d'aquesta forma la prestació sense que admeti l'extensió del dret per analogia. Es pot citar en aquest sentit la Interlocutòria de data 11-11-03, RJ 2004\285, que inadmet un recurs per manca de contingut cassacional, contra la sentència del TSJC, que denega la pensió de viduïtat per manca de vincle matrimonial, indicant que:

“Esta solución se ajusta a la doctrina de esta Sala, que cita en su propia fundamentación jurídica, y la pretensión de lucrar pensión de viudedad sin haber contraído matrimonio con el causante es contraria, a la doctrina de la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 19 de noviembre de 1998 (RJ 1998\10008) y las que en ella se citan que negaron el reconocimiento de pensión de viudedad en caso de convivencia de hecho aunque se hubiera intentado celebrar el matrimonio. Procede rechazar las alegaciones vertidas por la parte recurrente en su escrito presentado en este Tribunal el 21 de octubre de 2003, al no desvirtuar lo anteriormente razonado. Señalando, por último, que la necesaria reforma de la legislación de la seguridad social en materia de parejas de hecho que invoca, no puede justificar que, para evitar la situación de desprotección alegada por la recurrente, se admita un recurso en contra de la normativa por ahora vigente en su interpretación jurisprudencial.”

### QUART

No obstant reconèixer, en aplicació de la doctrina exposada, que el punt de partida és l'exigència de vincle matrimonial per tenir dret a la pensió de viduïtat, fins que el legislador, com és d'esperar atesa la realitat social, modifiqui l'article 174-1 de la LGSS, això no suposa que no s'hagi de fer una interpretació d'aquesta norma, com en tota la resta, tal com indica l'article 3-1 del Codi Civil, és a dir, partint del seu sentit literal, en relació amb el context, els antecedents històrics i legislatius i la realitat social al temps de ser aplicada, atenent fonamentalment al seu esperit i finalitat.

És en aquest punt que s'ha de partir de la valoració del cas concret, al qual no es pot negar una valoració humanitzadora singularitzada i concreta, complint la obligació legal d'atorgar la tutela judicial efectiva.

Així, en el cas jutjat, es declara provat que:

1- El dia 12-02-02, la demandant i el causant van atorgar escriptura de unió estable de parella, fent constar que conviuen des de l'any 1999.

2- Que el dia 8 d'octubre de 2003, van promoure expedient davant el Registre Civil de Barcelona, per a contraure matrimoni civil, i el 18 de desembre de 2003, es van ratificar ambdós davant el Jutge Encarregat del Registre del seu domicili.

3- El causant va morir el 25 de desembre de 2003, sense haver-se celebrat la cerimònia de matrimoni civil prevista.

4- Que havia emès dictamen favorable el Ministeri Fiscal el 18 de desembre 2003, sense que existís per tant cap impediment per contraure.

5- Que es va dilatar la tramitació de l'expedient registral per manca d'anotació marginal prèvia de la sentència de divorci, que havia estat confirmada per l'Audiència Provincial el dia 14-07-1987, sense que constés inscrita i que es va haver de practicar en data 7-11-2003, per exhort al Registre Civil de Pals (Girona).

6- Que el causant va ser ingressat a l'Hospital per tromboembolisme pulmonar des del 29 de novembre de 2003 al 10 de desembre següent, havent causat alta que no li va impedir assistir al Registre a ratificar-se en l'expedient de matrimoni. El carcinoma que patia li havia estat diagnosticat un any abans.

D'aquests fets és dedueix que la voluntat de contraure matrimoni estava clara fins al punt de què de no haver concorregut el fet de l'inesperat l'ingrés hospitalari i les vacances de Nadal, o la dilació imputable a l'administració de justícia de la irregular manca d'inscripció de una sentència de divorci (ferma des de feia anys, la inscripció de la qual s'havia d'haver practicat d'ofici), la cerimònia s'hagués habitualment realitzat abans de la recaiguda de la malaltia i l'òbit del causant.

S'ha de tenir en compte que el matrimoni causa efectes des de la inscripció en el Registre Civil, registre d'Estat Civil establert per seguretat jurídica, però el matrimoni com a tal es tracta de un contracte que es formalitza en base a la voluntat dels contraents i que el requisit "ad solemnitatem", és tan flexible, que que admet formes civils i religioses diverses i segons les formalitats del lloc de celebració (articles 49, 51, 52, 53, 54, 55, 57 del Codi Civil), i té con element bàsic i comú la lliure expressió del consentiment per les parts. Per la qual cosa, per estimar l'existència del vincle, a efectes d'adquirir el dret a la pensió, es pot atendre sobretot a l'existència del requisit essencial del contracte, és a dir a la prova de la declaració de la voluntat lliurement expressada de la parella de contraure matrimoni. En el cas que ens ocupa, aquesta voluntat va ser expressada mitjançant els actes de formalització de l'expedient i la seva posterior ratificació davant l'Encarregat del Registre, emesa set dies abans de la inesperada mort del causant.

L'existència de la regulació especial i urgent de matrimoni en perill de mort, de l'article 52 del Codi Civil, que hagués permès la formalització del vincle, no es pot interpretar en perjudici del dret a la pensió de la vídua, sinó a favor del mateix, ja que s'ha de presumir, que en el cas que ens ocupa, de tenir informació mèdica que preveïés l'òbit abans de la celebració prevista, les parts no haguessin esperat la finalització de l'expedient sinó que haguessin instat aquesta possibilitat, que hauria d'haver estat posada a la seva disposició pel mateix Encarregat del Registre, el dia de la ratificació. Tot fa indicar que si no es va fer això, era solament perquè no era previsible la ràpida i desgraciada evolució de la malaltia.

En conseqüència, ha de ser atès el recurs de suplicació i estimada la demanda, ja que s'acrediten els altres requisits de l'actora per tenir dret a la prestació en ser indubtable la prestació del consentiment mutu per contraure matrimoni i l'existència de una causa de força major, com va ser la mort inesperada, per formalitzar la seva celebració. Situacions tràgicament excepcionals com la jutjada no poden perjudicar el dret a gaudir de les

prestacions de la seguretat social, la finalitat de les qual és protegir als beneficiaris en situacions de necessitat, sense que una interpretació rígida i formalista de les normes pugui deixar-les sense empara, tal com ha reiterat el Tribunal Suprem en múltiples sentències en les que en matèria de prestacions, realitza una interpretació humanitzadora de les normes.

## CINQUÈ

Cal destacar que s'han dictat en el mateix sentit sentències estimant el dret a la pensió de viudat, en supòsits anàlegs al que ens ocupa, a banda de les citades per la part recurrent, per aquesta Sala Social, de data 29 de novembre de 2005 (RJ 2006\86360), que raona la decisió en el sentit que reproduïm:

"TERCERO. El motivo ha de ser desestimado, y ello en base a los siguientes razonamientos: A) El posible derecho a la pensión de Viudedad en los supuestos de uniones estables de pareja, ha sido reiteradamente resuelta de manera negativa por esta Sala, entre otras muchas, en las Sentencias recaídas a los Rollos números 2075/1997; 253/1998; 7325/1998; 2748/1999; 4858/1999; 6375/1999; 1082/2000 (AS 2001, 691); 3762/2000 (JUR 2001, 136242); 5909/2000 (JUR 2001, 138628); 7602/2000 (JUR 2001, 153486); 8574/2000 (JUR 2001, 197106); y 9276/2000 (JUR 2001, 198919); sentencias en las que se ha venido señalando que:

«...con independencia de cual sea la posición de la Sala con respecto a esta controvertida cuestión, es preciso destacar, que para poder ser titular del derecho a la pensión de viudedad se requiere que el beneficiario de la misma hubiera contraído matrimonio, en cualquiera de las formas establecidas en el art. 49 del Código Civil ( LEG 1889, 27) , con el (o la) causante ( STC de 18 de diciembre 1985 [ RTC 1985, 177] , 19 de febrero 1986 [ RTC 1986, 27] , 22 de diciembre 1988 [ RTC 1988, 260] y 15 de noviembre 1990 [ RTC 1990, 184] , sobre cuestión de inconstitucionalidad, no bastando con la convivencia «more uxorio», pues para el Tribunal Constitucional el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, y la Constitución ( RCL 1978, 2836) no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que sea acreedora del mismo tratamiento en materia de pensiones de la Seguridad Social que el dispensado a quienes contraigan matrimonio STC de 15 de noviembre 1990, 14 de febrero [RTC 1991, 29] , [RTC 1991, 30] , [RTC 1991, 31] , [RTC 1991, 35] (5 sentencias) y 11 de abril de 1991 [RTC 1991, 77] , 28 de febrero de 1994 [RTC 1994, 66] y 17 de febrero de 1998 [RTC 1998, 39] ); y en el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS. de 29 de junio de 1992 [RJ 1992, 4688] y 10 de noviembre de 1993 [RJ 1993, 8673] ), lo que pone de manifiesto la necesidad, insoslayable, de la previa existencia de vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad regulada en el hoy artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825) ...».

B) También viene señalando esta Sala -Sentencias números 7.025/97, de 29 de octubre (Rollo 2.471/1997); 4.389/1998, de 26 de junio (Rollo 6.088/1997 [AS 1998, 6423] ); 7.386/1998, de 23 de octubre (Rollo 110/1998 [AS 1998, 7263] ); y 664/2000, de 25 de enero [AS 2000, 802] y 1904/2000, de 28 de febrero (Rollos 2804/1999 y 4400/1999), y 54/2002, de 8 de enero (AS 2002, 2108) (Rollo 3022/2001) entre otras-, que si la Justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenderse tanto a la observación estricta y literal del texto de los preceptos legales, como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad que solamente pue-

den estimarse debida y razonablemente atendidos cuando el precepto se aplica de forma tal que permite, utilizándose por el Juzgador de una adecuada y justa flexibilidad de criterio, acomodarse a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, doctrina legal que se anticipó primero en la jurisprudencia y obedeció después al mandato del número 1 del artículo 3 del Código Civil, precepto que induce al ajuste equilibrado de la norma al caso, según los principios generales del Derecho, para llegar a la real humanización de aplicación singularizada y concreta a una determinada persona, pues sólo así se cumple con la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva (artículo 24-1 de nuestra Constitución); y,

C) Abstracción hecha de los casos concretos que la suscitaron, la referida doctrina es de indudable aplicación al presente caso. En efecto, si bien es cierto que, conforme al artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social, sólo tiene derecho a la pensión de viudedad, el cónyuge del causante, condición que no es atribuible a quien no está (o ha estado, en el supuesto de divorcio), unido por vínculo matrimonial, nos encontramos ante un supuesto singular, en el que el causante y la demandante -que convivían maritalmente al menos desde cuatro años antes del fallecimiento de aquél, en vivienda de propiedad compartida cuya hipoteca sufragaban en común, teniendo suscrito un seguro colectivo de vida recíproco para el caso de premoriencia de uno de ellos-, decidieron contraer matrimonio, iniciando el oportuno expediente ante el Registro Civil correspondiente, y una vez instruido y autorizado, con informe favorable de la Fiscalía, manifestaron su voluntad de formalizar el matrimonio civil ante el Juzgado de Paz, órgano judicial que por providencia de fecha 24 de octubre de 2002, fijó como fecha de celebración del matrimonio el día 14 de diciembre de 2002 a las 13 horas, falleciendo el causante como consecuencia de un accidente de circulación el día 11 de noviembre de 2002. A tenor de todo ello, es palmaria la voluntad pública y solemnemente manifestada por la demandante y el causante ante el Órgano judicial competente de contraer libremente y formalizar matrimonio, y asumir así los deberes conyugales establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código Civil, formalización frustrada por el desgraciado accidente que causó la muerte inmediata del causante. En definitiva, a diferencia de otros supuestos, concurre en el presente caso el requisito fundamental del matrimonio, que es el consentimiento, constatado en documentos públicos y adverbados a presencia judicial, y por consiguiente, si como ya precisaron las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1975 ( RJ 1975, 2691) y 27 de diciembre de 1988 ( RJ 1988, 9925) (la primera de ellas dictada resolviendo recurso en interés de Ley), «es imperativo que las normas de la Seguridad Social, en cuanto partícipes del mejoramiento y progreso constitutivo de la Justicia como fundamento de todo Derecho, deben interpretarse de forma y modo que su aplicación no frene su dinamismo progresivo, acorde con las garantías de asistencia y prestaciones sociales que postula la Constitución, en cuanto inherentes al Estado Social y de Derecho», procede confirmar la sentencia de instancia que ha reconocido a la demandante el derecho a la pensión de Viudedad.”.

## SISE

Els previs raonaments han de comportar, en conseqüència, l'estimació del recurs i, per tant, la revocació de la sentència, estimant la demanda i declarant el dret de l'actora a percebre la pensió amb la base reguladora i data d'efectes que no ha estat controvertida.

Vistos els preceptes legals esmentats,

## DECIDIM

Estimar el recurs de suplicació interposat per JUANA contra la sentència dictada pel jutjat del social número 7 dels de Barcelona, de data 4 de maig de 2005, recaiguda en actuacions 391-04, seguides contra l'INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL I ADELA, per pensió de viudedat i, en conseqüència, revoquem la sentència impugnada.

Estimem en la seva totalitat la demanda promoguda per JUANA contra la indicada Entitat Gestora i declarem el dret de la demandant a percebre la pensió de viudedat, en la quantia inicial de 1.071,2 euros al mes, corresponent al 52% de la base reguladora de 2.060,61 euros al mes, des de la data d'efectes del dia 26 d'octubre de 2003, i condemnar a l'Institut Nacional de la Seguretat Social al pagament de la expressada prestació.

Contra aquesta sentència es pot interposar recurs de cassació per a la unificació de la doctrina, que haurà de preparar-se davant aquesta Sala en els deu dies següents a la seva notificació, amb els requisits previstos en els números 2 i 3 de l'art. 219 de la Llei de Procediment Laboral.

Notifiqueu aquesta sentència a les parts i a la Fiscalia del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, i lliuris testimoni que restarà unit al rotllo corresponent, incorporant-se l'original al corresponent llibre de sentències.

Així ho pronunciem, ho manem i ho signem.

**Sr. Sanz Marcos;**  
**Sra. Virolès Piñol.**  
**Sra. Aragó Gassiot.**



4487/06

006

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sala de lo Social: Sentencia de 9 de octubre de 2006.

Ponente: Ilmo. Sr. Adolfo Matías Colino Rey.

Resolución recurrida: Sentencia de 03/06/2006, Juzgado de lo Social nº1 de Manresa.

Normativa aplicada: LEC. arts. 49, 63-1; CC. art. 1281; ET. art. 1-1, 8-1

**Síntesis**

**RELACIÓN LABORAL. EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL. FINIQUITO:** Efectos liberatorios del documento suscrito, al constar expresamente "que interesa a ambas partes la finalización de su relación comercial", y dados los términos en que aparece formulado, la interpretación que debe efectuarse, es que el mismo expresa la voluntad de las partes de extinguir el contrato. Al mismo se incorpora también que la empresa efectúa una provisión de fondos por determinadas cantidades, en concepto, por un lado, de liquidación del contrato mercantil, y, por otro, en concepto de provisión por liquidación de importes derivados de posibles responsabilidades fiscales. Por tanto, el citado documento contiene una declaración de voluntad mediante el que la parte acuerda extinguir el contrato percibiendo una determinada cantidad "por liquidación". Debe tenerse en cuenta, además, que el vínculo existente entre las partes se había instrumentalizado a través de un contrato de prestación de servicios profesionales,

**Antecedentes de Hecho**

- El actor viene prestando servicios a la demandada desde el 21-6-96, como frigorista industrial, consistiendo su oficio en la instalación, reparación y mantenimiento de sistemas industriales de generación de frío.
- El actor y demandada firmaron un documento en que, a modo de formalización de la relación ya mantenida durante cuatro años, se estipuló la prestación de servicios exclusivos de carácter profesional y no laboral; del actor a favor de la demandada, en que se establecía un sistema de contraprestación a través de facturas mensuales.
- El actor prestaba sus servicios con exclusividad a la demandada y nunca se negó a hacer ningún servicio por ella encargado.
- El actor realizaba habitualmente sus tareas ataviado con ropa de trabajo en que estaba impresa el nombre de la empresa.
- El actor disponía de un número informático de los usados en la empresa para controlar el cumplimiento de horario de los trabajadores; y de una tarjeta para el acceso a la empresa Pirelli Neumáticos
- La empresa pagaba los servicios del actor a través de facturas mensuales con independencia de que el cliente se los hubiera pagado o no. Los albaranes que firmaba el actor tras su servicio figuraban a nombre de la empresa.
- Formulada demanda en reclamación por despido, el Juzgado de lo Social la desestima. Recurrida en suplicación, la Sala Social del TSJC. la confirma.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO**

Contra la sentencia de instancia, que desestimó la excepción de falta de jurisdicción alegada por la demandada y desestimó la demanda interpuesta por el demandante, sobre despido, se interpone por ambas partes los presentes recursos de suplicación.

**SEGUNDO**

Hemos de analizar primeramente, el recurso formulado por la empresa, en el que denuncia la infracción de los artículos 49 y 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, cuestionando la calificación como laboral del vínculo jurídico existente entre el trabajador y la recurrente, que la sentencia de instancia declara como de carácter laboral.

Es criterio consolidado el que declara que la cuestión de la com-

petencia es de orden público procesal y que debe ser resuelta por el órgano judicial con libertad plena, sin sujeción a los presupuestos y motivos concretos del recurso y sin someterse a los límites de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, pudiendo, en consecuencia, examinar toda la prueba practicada a fin de decidir, fundadamente y con sujeción a derecho, sobre una cuestión cuya especial naturaleza la sustrae del poder dispositivo de las partes (STS 23 de octubre de 1989 y 10 de julio de 1990, entre otras). En principio se acepta el contenido del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, que refleja los extremos fundamentales para la resolución del litigio.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, a los efectos de resolver sobre la competencia o incompetencia del orden social, ha de indicarse, con carácter previo, que la naturaleza de los contratos es la que se deduce de su propio contenido obligatorio y del conjunto de prestaciones y contraprestaciones que se desarrollan durante su vigencia y no de lo que las partes dicen que son al darles determinada denominación. Por ello debe estarse a la auténtica naturaleza de la realidad del contenido manifestada por los actos realizados en su ejecución. De



este modo se concluye que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes no es algo que quede a la libre disposición de éstas, sino que se trata de una calificación que surge del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual.

Para abordar la cuestión planteada debe indicarse que la existencia de una relación laboral exige la concurrencia de las notas de ajeneidad, dependencia y retribución a las que se refiere el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores. La concurrencia o no de dichas notas debe analizarse en cada supuesto concreto, siendo necesario para que se declare el carácter laboral de una relación que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, por tanto, con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma (STS 16 de febrero de 1990); ya que no es suficiente para la configuración de la relación laboral, la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que, el trabajador se halle comprendido en el círculo organista rector y disciplinario del empleador de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (SSTS 7 noviembre 1985, 9 de febrero 1990). Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, que establece el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores es preciso que concurran los requisitos antes apuntados (STS 5 marzo 1990), no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor, o por cuenta, de la persona que la retribuye.

En la concreta situación que se enjuicia, partiendo de los hechos declarados probados de la sentencia de instancia y valorando las circunstancias en las que se prestaban los servicios, cabe afirmar que el interesado se encontraba dentro del ámbito de organización y dirección del empleador; en efecto, en la presente relación existen una serie de datos que ponen de manifiesto que nos encontramos ante un auténtico contrato de trabajo de naturaleza laboral: la actividad desempeñada consistía en la instalación, reparación y mantenimiento de sistemas industriales de generación de frío, hecho probado segundo; el demandante prestaba servicios con exclusividad para la demandada y acudía cada mañana a las instalaciones de la empresa demandada, donde se le asignaban los encargos que debía atender durante la jornada, utilizando ropa de trabajo con el anagrama de la empresa, siendo auxiliado por trabajadores al servicio de la demandada y percibiendo una retribución que variaba en función de las horas trabajadas. En tal situación hemos de considerar que en dicha relación concurren las notas características de la relación laboral antes indicadas, pues teniendo en cuenta las condiciones en que ejecutaba el trabajo, es difícil encuadrar la prestación de servicios del demandante, fuera del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, máxime si tenemos en cuenta la presunción contenida en el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, que determina la existencia de relación laboral entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución de aquél.

### TERCERO

Con amparo procesal en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la parte recurrente solicita la revisión de los hechos probados, proponiendo la supresión del ordi-

nal décimo, su sustitución por otro texto y la adición de un nuevo hecho, con el ordinal undécimo, manteniendo la redacción de la sentencia recurrida de este último con el ordinal duodécimo. En ambos casos, la sustitución del ordinal décimo y la adición que se propone, lo que pretende la parte recurrente es que se consignen determinados extremos en relación con el documento nº2 de los acompañados a la demanda, referente al contrato suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2005, pero la modificación que se propone es innecesaria, en la medida en que en la sentencia de instancia ya existe una remisión al citado documento, lo que debe entenderse incorporado al texto en su totalidad y no en los aspectos parciales que la parte propone. Es cierto que el texto de la sentencia de instancia, junto al reflejo del documento suscrito entre las partes, incorpora otros párrafos, que pueden considerarse, en muchos aspectos valorativos, pero este defecto procesal no vicia el contenido del redactado inicial, sino que tales elementos valorativos o predeterminantes deben tenerse por no puestos.

### CUARTO

En el motivo del recurso dirigido a la censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la parte recurrente denuncia la infracción de los artículos 49, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, argumentando que el contrato de trabajo no se extinguió por mutuo acuerdo de las partes, sino por despido.

La sentencia de instancia, al desestimar la demanda interpuesta por el demandante, ha considerado que la relación laboral se ha extinguido por mutuo acuerdo entre las partes, al entender que el documento suscrito entre la empresa y el recurrente tiene carácter liberatorio como causa de extinción del contrato, mientras que la parte recurrente considera que dicho documento se suscribió porque la demandada aceptó que serían a su cargo cualquier repercusión fiscal que se derivaba de la relación existente entre ambas partes, como garantía asumida por la empresa, alegando que las cantidades entregadas son una simple provisión de fondos para atender los pagos que se pudieran generar por dicho compromiso.

Por tanto, la cuestión litigiosa se centra en determinar el valor liberatorio del documento extendido y, para su resolución ha de tenerse en cuenta, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1998, que el contenido del finiquito es variable y puede incorporar un reconocimiento de que la relación laboral se ha extinguido, así como la constatación del abono de la liquidación por las cuentas pendientes derivadas del desarrollo de la relación laboral y la conformidad con esa liquidación. El valor liberatorio del finiquito "está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de esta", añadiendo que la aceptación de los pagos de conceptos pendientes -normalmente liquidación de partes proporcionales de pagas extraordinarias-, ante una decisión extintiva empresarial "no supone conformidad con esa decisión, aunque la firma del documento parta de que se ha producido esa decisión y de sus efectos reales sobre el vínculo. En realidad, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato debería incorporar una voluntad unilateral del trabajador de extinguir la relación, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario. En cualquier caso, como señala la sentencia de 30 de septiembre de 1992, el acuerdo que se plasma en el finiquito 'ha de estar sujeto a las reglas de interpretación de los contratos, que establecen los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, pues no se trata de una fórmula sacramental, con efectos preestablecidos y objetivados". Esta sentencia

añade que para valorar el alcance de estos documentos hay que estar al valor que el precepto ya mencionado da a la intención de los contratantes sobre las palabras, y a la prevención del artículo 1289, del nombrado Código, de que no deberán entenderse comprendidos en los términos de un contrato cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron constatar”.

En el supuesto que se enjuicia, en el documento aportado por el demandante con la demanda, nº2, al que se refiere el hecho probado décimo de la sentencia de instancia, consta expresamente “que interesa a ambas partes la finalización de su relación comercial”, y dados los términos en que aparece formulado, la interpretación que debe efectuarse, como indica el Juzgador de instancia, es que el mismo expresa la voluntad de las partes de extinguir el contrato. Al mismo se incorpora también que la empresa efectúa una provisión de fondos por determinadas cantidades, en concepto, por un lado, de liquidación del contrato mercantil, y, por otro, en concepto de provisión por liquidación de importes derivados de posibles responsabilidades fiscales. Por tanto, el citado documento contiene una declaración de voluntad mediante el que la parte acuerda extinguir el contrato percibiendo una determinada cantidad “por liquidación”. Debe tenerse en cuenta, además, que el vínculo existente entre las partes se había instrumentalizado a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, y aunque la sentencia de instancia declara la relación como laboral, es lógico que en el documento suscrito entre las partes no existiera ninguna referencia al carácter laboral del vínculo. Esta circunstancia no desnaturaliza el acuerdo suscrito entre las partes, ni puede privarse el valor liberatorio del mismo por el hecho de que el contrato anterior pudiera ser fraudulento, pues la doctrina unificada (STS de 26 de noviembre de 2001, que el Juzgador de instancia cita) ha declarado que puede ponerse fin a la situación creada por la existencia de un acto jurídico ilegal mediante el acuerdo entre las partes, siempre, claro está, que dicho acuerdo sea idónea a tal fin, como sucede en el presente caso.

La sentencia de instancia rechaza también la existencia de un vicio de voluntad por parte del demandante en aquella declaración de voluntad, criterio que también compartimos. En efecto, el Tribunal Supremo ha venido declarando que la acreditación de un vicio del consentimiento corresponde a quien invoca su existencia (STS de 21 de enero de 1993, 1 de diciembre de 1993 y 7 de mayo de 1994, entre otras), debiendo seguirse un criterio restrictivo en su estimación. El hecho de que el documento refleje aspectos relacionados con la repercusión fiscal derivada de la facturación entre las partes, no le priva de eficacia liberatoria, pues, como hemos indicado, consta la voluntad de finalizar la relación y la liquidación del mismo, reflejando una transacción entre las partes respecto de los derechos derivados del contrato. No puede aceptarse que se produzca una renuncia de derechos, pues, sin perjuicio de la singularidad del caso en el que pacto inicial refleja la existencia de un contrato no laboral, y aceptando la existencia del vínculo como de naturaleza, como ha declarado la resolución de instancia y se confirma por la Sala, la renuncia de derechos, prohibida por el artículo 3,5 del Estatuto de los Trabajadores, no alcanza a los negocios jurídicos de carácter transaccional, mediante el que las partes solucionaron el conflicto que existía entre ambas llevando a cabo concesiones mutuas.

## QUINTO

Los razonamientos que preceden determinan la desestimación de los recursos y la confirmación de la sentencia recurrida, debiendo acordarse la pérdida del depósito que se han consti-

tuido para recurrir, a los que se dará el destino legal, e imponiendo las costas a la empresa recurrente, que incluirán los honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso que la Sala fija en la cantidad de trescientos euros, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 202 y 233,1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

## FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por CONSTRUCCIONES MECANOELECTRICAS, S. L. y Don Ignacio Javier contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Manresa de fecha 3 de junio de 2005, dictada en los autos nº244/2005, sobre despido, confirmamos íntegramente dicha resolución, acordando la pérdida del depósito constituido por la empresa recurrente, imponiéndole las costas de la suplicación que incluirán los honorarios del Letrado del demandante que la Sala fija en la cantidad de TRESCIENTOS EUROS.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Ruiz Ruiz;**  
**Sra. Pose Vidal;**  
**Sr. Colino Rey.**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: Sentencia de 9 de octubre de 2006.

Ponente: Ilma. Sra. Matilde Aragón Gassiot.

Resolución recurrida: Sentencia de 30/01/2006, Juzgado de lo Social nº2 de Tarragona.

Normativa aplicada: ET. arts. 54, 55-4; Con. Col. de empresa, arts. 35.3.g) y 35.4

### Síntesis

**DESPIDO IMPROCEDENTE. DESCUIDO DEL TRABAJADOR, con resultado de daños. PARQUE TEMÁTICO. Graduación de las faltas.**

Siendo el despido la máxima sanción contemplada en el ordenamiento jurídico laboral, por la trascendencia y la gravedad de la medida por el sujeto infractor, sólo podrá imponerse cuando exista proporcionalidad y adecuación entre el hecho imputado, el comportamiento del trabajador y la sanción. El accidente involuntario, provocado por un descuido del trabajador, que no ha comportado riesgo personal para los integrantes ni los usuarios, y que a nivel material ha supuesto la pérdida de la estructura superior de la barcaza; no puede calificarse como muy grave.

Se rebaja la indemnización al apreciarse un error material.

### Antecedentes de Hecho

- El demandante, viene prestando sus servicios remunerados por cuenta y orden de la empresa Port A., desde el 5 de febrero de 1999, en virtud de contrato de trabajo fijo-discontinuo, con categoría profesional de profesional especialista, con funciones de patrón de barcaza temática.

- El día 4 de octubre de 2005 la empresa notifica al actor carta de despido con efectos del mismo día.

- El 13.8.05, el actor patroneaba una barcaza de la que intervienen en el espectáculo "Fiestaventura", cuando terminado el espectáculo y al retirarse del lago principal donde se desarrolla éste, no accionó a tiempo el hidráulico de la barca que hace bajar su parte superior, con lo que colisionó con un puente a la salida del lago. La barcaza perdió su estructura superior en el choque no pudiendo recuperarse parte de sus elementos del lago. La barcaza en ese momento tenía problemas de motor. El actor tenía orden de bajar el hidráulico al entrar en el canal donde se encontraba el puente con el que chocó, y para el caso de que el hidráulico no bajara, de informar inmediatamente a control central, dejando la barca amarrada para que las demás barcas pudieran entrar detrás de ella. Antes del accidente en el que intervino el actor hubo otro exactamente igual.

- Formulada demanda en reclamación por despido, el Juzgado de lo Social declara la improcedencia. Recurrida la sentencia en suplicación, el TSJC., Sala Social, la confirma.

## FONAMENTS DE DRET

### PRIMER

Contra la sentència que declara la improcedència de l'acomiadament, presenta recurs la part demandada, que ha estat impugnada. El recurs de l'empresa demandada al·lega com a primer motiu la infracció dels articles 55-4 de l'Estatut dels Treballadors en relació amb els articles 35.3 g) i 35.4.m del Conveni Col·lectiu de treball de l'empresa Port Aventura, S.A., pels anys 2004-2006, per la via de l'article 191 c) de la LPL, sense demanar modificació del relat fàctic.

### SEGON

Indica el recurrent, en síntesi, que dels fets provats es dedueix la comissió pel demandant, que tenia la categoria professional de professional especialista i l'antiguitat des del dia 5-02-1999, d'una falta molt greu (referint-se al segon dels fets imputats en la carta i sense al·legar res respecte al primer), consistent en la imprudència en els actes de treball, així com la negligència en la conservació i utilització de materials i màquines que el treballador tingui al seu càrrec, per haver implicat l'actitud risc d'acci-

dent o perill d'avaries per a les instal·lacions, tal com regula l'article 35.3.g) del citat conveni col·lectiu d'empresa.

La jutgessa d'instància, ha valorat que la falta comesa pel treballador (fet cinquè) no es pot valorar com a molt greu, per haver-se acreditat que si bé per error del demandant s'havia produït una col·lisió amb la barca que conduïa, com a conseqüència de no haver accionat a temps el botó de baixada de l'hidràulic, no s'ha provat que aquesta col·lisió hagués provocat un risc per la integritat dels ocupants ni un perjudici material important per la companyia, ja que, si bé va provocar danys limitats a la caiguda a l'aigua de l'estructura superior de la barca, que no es va recuperar, no obstant, es va poder realitzar igualment l'espectacle. Valora també la sentència que la manca d'avís immediat als superiors, que també s'imputa al actor (encara que no insisteix en aquest punt el recurs) havia perdut la seva finalitat, un cop enfonsat el material i tampoc es pot valorar que hagués estat necessari per a la seguretat de les altres barques o motos d'aigua. En conclusió, valora la sentència que no es podia qualificar de molt greu aquesta conducta.

### TERCER

Respecte a la graduació de les faltes i sancions és reiterada la doctrina jurisprudencial que senyala que, ja que l'acomiadament

és la màxima sanció contemplada en l'ordenament jurídic laboral, per la transcendència i gravetat de la mesura pel subjecte infractor, solament es podrà imposar quan existeixi proporcionalitat i adequació entre el fet imputat, el comportament del treballador i la sanció. Que l'acomiadament s'ha de basar en un incompliment contractual greu i culpable del treballador, gravetat i culpabilitat de la infracció que implica haver alterat substancialment la relació entre les parts i hagi deteriorat la convivència necessària en el si de l'empresa, fins a fer-la impossible, a causa dels incompliments del subjecte treballador.

En aquest sentit, aquesta Sala Social, ha valorat que s'ha de ponderar en cada cas la culpabilitat del treballador i la proporcionalitat adequada entre el fet imputat i la sanció, exigint que es tracti de un acció u omissió culpable o maliciosa, que suposi un incompliment greu i culpable de les obligacions laborals, ja que l'article 54 del ET no opera automàticament, quan s'acredita la causa imputada per l'empresa, sinó que s'ha de valorar la causa imputada, el factor humà, havent-se de interpretar de forma restrictiva apreciant tots i cadascun dels elements objectius i subjectius concurrents.

(SSTSJ: Catalunya 28-01-05 AS 2005\45; Canaries 26-09-05 JUR 2005\242604; P Basc 21-12-04 AS 2004\4053; Andalusia-Sevilla 22-09-04 JUR 2005\74574).

#### QUART

Aplicant al cas la doctrina exposada, i analitzada la infracció de dret interessada pel recurrent, s'ha de compartir el criteri de la jutgessa de instància, ja que respecte a l'únic motiu de sanció que al·lega el recurrent, l'existència de un accident involuntari, provocat per un descuit del treballador, que no ha comportat ni risc personal pels integrants ni usuaris, i que a nivell material ha afectat a la pèrdua de l'estructura superior de la barca, que no es valora des del punt de vista econòmic, no es pot qualificar de conducta molt greu i culpable generadora de la màxima sanció laboral, doncs es tracta de un descuit del treballador, que seria incardinable en els apartats 35-2-I (faltes lleus) o g) (faltes greus de negligència en la conservació i utilització de materials o màquines que el treballador tingui a càrrec seu), ja que la norma col·lectiva únicament valora que sigui falta molt greu aquesta conducta quan "impliqués risc d'accidents per al treballador, els seus companys, clients o perill d'avaries per a les instal·lacions...", per la qual cosa s'adverteix una manca de tipicitat de la sanció aplicada per la companyia.

En conseqüència, ni la conducta pot ser qualificada de molt greu a la vista del Conveni col·lectiu que se cita com a infringit, ni per aplicació de l'article 54-2 del Estatut dels Treballadors, ja que el demandant no ha incorregut en cap de les conductes que regula la citada norma com a constitutives d'acomiadament procedent, tal com indica l'art. 55.4, que es cita com a infringit.

#### CINQUÈ

Com a segon motiu del recurs, per la via del mateix article 191 c), al·lega el recurrent la infracció de l'article 56.1.a) del Estatut dels Treballadors, indicant que la indemnització establerta és superior a la que disposa la norma citada. Es parteix d'uns fets provats que indiquen que el salari del demandant era de 41,77 euros al dia, l'antiguitat des del dia 5 de febrer de 1999, i la data de l'acomiadament efectiu de 4 d'octubre de 2005. Però tal com

indica el fonament jurídic cinquè, amb valor de fet provat, els dies de treball efectiu, per haver-se realitzat una prestació de serveis amb un contracte fix discontinu, van ser solament de 1.605 dies, durant tot el període de vigència del contracte. En conseqüència, la indemnització de 45 dies de salari per any treballat, amb prorata per mesos dels períodes inferiors a un any, fins a un màxim de 42 mensualitats, que regula la norma citada, ascendeix a un total de 8.251,66 euros (4,39 anys X 45 dies/any X 41,77 euros/dia).

Atès que té raó el recurrent en aquest punt, evidenciant-se un error en el càlcul de la indemnització, ha de ser atès el recurs en part.

#### SISÈ

Conforme a l'article 202.1 i 4 de la LPL, s'ha d'acordar la devolució de l'excés de consignació i del dipòsit necessari havent-se de donar a la resta de la consignació equivalent a la quantitat objecte de la condemna, la destinació legal. En estimar-se en part el recurs, no procedeix la condemna en costes (art. 233 LPL).

Atesos els preceptes legals citats,

#### DECIDIM

Que estimem en part el recurs de suplicació interposat per l'empresa demandada PORT A, S.A. contra la sentència dictada pel jutjat social 2 de Tarragona, en data 30 de gener de 2006, recaiguda en les actuacions 1028-05, en virtut de demanda deduïda per DAVID contra la recurrent en reclamació per acomiadament, i, en conseqüència, revoquem el valor de la indemnització continguda en la part dispositiva de la sentència, que fixem en 8.251,66 euros, i confirmem en tots els altres punts la sentència recorreguda.

Acordem també la devolució al recurrent del dipòsit i de l'excés en la quantitat consignada, així com que es doni a la resta la destinació legal.

Sense costes.

Contra aquesta sentència es pot interposar recurs de cassació per a la unificació de la doctrina, que haurà de preparar-se davant aquesta Sala en els deu dies següents a la seva notificació, amb els requisits previstos en els números 2 i 3 de l'art. 219 de la Llei de Procediment Laboral

Notifiqueu aquesta sentència a les parts i a la Fiscalia del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, i lliuris testimoni que restarà unit al rotllo corresponent, incorporant-se l'original al corresponent llibre de sentències.

Així ho pronunciem, ho manem i ho signem.

**Sr. Quetcuti Miguel;**  
**Sr. Sanz Marcos;**  
**Sra. Aragó Gassiot.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

5484/06

008

Sala de lo Social: Sentencia de 10 de octubre de 2006.

Ponente: Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

Resolución recurrida: Sentencia de 30/03/2006, Juzgado de lo Social nº1 de Tarragona.

Normativa aplicada: ET. art. 54.2.b) y c), 5.2, 20.1; CC.arts. 7.1, 1258.

**Síntesis**

**DESPIDO IMPROCEDENTE. MEDIOS INFORMÁTICOS. ORDENADOR PORTÁTIL. USO DE INTERNET en la empresa. DERECHO A LA INTIMIDAD. DESOBEDIENCIA.**

El derecho a la intimidad y el del secreto de las comunicaciones no son ilimitados y si bien no pueden quedar excluidos ni cercenados por la relación de dependencia que el contrato de trabajo lleva aparejada, sí que intrínsecamente quedan limitados en su contenido por la propia voluntad del titular.

El actor no tenía limitación para utilizar Internet, si bien la empresa ha remitido en diversas ocasiones, poniendo de manifiesto ciertas reglas para la utilización del ordenador, señalando que los medios informáticos son para uso exclusivo del trabajo.

Al ser el despido la máxima sanción contemplada en el ordenamiento jurídico laboral, por la trascendencia y la gravedad de la medida por el sujeto infractor, sólo podrá imponerse cuando exista proporcionalidad y adecuación entre el hecho imputado, el comportamiento del trabajador y la sanción.

No se constata que la conducta objeto de sanción sea reiterada en su prestación de servicios, al acreditarse una única y singular actuación.

**Antecedentes de Hecho**

- El actor inició prestación de servicios para la empresa demandada L. con la categoría profesional de Ingeniero Técnico.
- La empresa demandada entregó al actor carta de despido disciplinario, en la que se le imputa, haberse bajado del ordenador portátil que se le entregó en su día, diversos vídeos musicales y tres vídeos de contenido pornográfico, habiendo instalado irregularmente para poderse los recargar sin la autorización pertinente, un programa informático llamado "limewire".
- El demandante no tiene limitación para utilizar internet, si bien la empresa ha remitido algunas circulares en los tablones de anuncio del centro de trabajo y algunos correos, donde se ha puesto de manifiesto, ciertas reglas para la utilización del ordenador, no permitiendo que otros trabajadores conozcan su password, y que los medios informáticos son para uso exclusivo del trabajo.
- A finales del año 2002, la empresa demandada elaboró un reglamento interno denominado "procedimiento para la utilización de bienes informáticos y de comunicación".
- El demandante solicitó a la demandada que le instalara en el ordenador portátil que se le entregó, varios programas entre los que se destaca PLM y Nokia PC Suit, si bien por su cuenta, y sin autorización, instaló el programa "limewire".
- El Juzgado de lo Social declara la improcedencia del despido del actor, lo cual confirma la Sala Social del TSJC.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**

Recorre la empresa el desfavorable pronunciamiento judicial que, "estimando la demanda interpuesta" por el trabajador despedido, declara la improcedencia de la decisión extintiva de 10 de enero de 2006 con los efectos legales inherentes a dicha calificación; recurso que dicha parte formaliza bajo un único motivo jurídico de censura al reiterar -sobre la base de la denunciada errónea interpretación de los artículos 54.2.b y d del ET, en relación con el 5.2 y 20.1 del mismo Cuerpo Legal y con apoyo en un incombato relato judicial de los hechos- la adecuación a derecho de una resolución disciplinaria adoptada por "indisciplina y desobediencia en el trabajo, transgresión de la buena fe contractual, abuso de confianza", incumplimiento de

"las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio normal de sus facultades directivas" y "por no realizar el trabajo convenido".

Conforme a su inatacado relato fáctico, en la fecha indicada la hoy recurrente notificó al actor (Ingeniero Técnico con una antigüedad en la empresa de 1 de agosto de 1988) su despido, imputándole "haberse bajado -el 5 de enero de 2006- diversos vídeos musicales y tres vídeos de contenido pornográfico" del ordenador portátil que la empresa le había entregado el 8 de julio de 2005 "para su utilización en el centro de trabajo y fuera del mismo en su domicilio o en sus viajes fuera de la empresa...". Acreditada imputación que constató la "auditoria informática" efectuada en el ordenador personal del demandante (con la convocatoria e intervención del Técnico de Informática del Centro, el Director de Recursos Humanos, el Presidente del Comité de Empresa y el propio interesado; que introdujo la clave de acceso) que, asimismo, comprobó la -también imputada- ins-

talación del programa de descarga "limewire" (efectuado por el trabajador "por su cuenta y sin (la) autorización" del Departamento de Sistemas (según la cláusula incorporada al documento de entrega de 8 de julio de 2005). Por el contrario, "el demandante no tenía limitación para utilizar internet, si bien la empresa ha remitido diversas circulares...donde se ha puesto de manifiesto ciertas reglas para la utilización del ordenador, no permitiendo que otros trabajadores conozcan su password y que los medios informáticos son para uso exclusivo del trabajo". En virtud de resolución de la Inspección de Trabajo de 16 de julio de 2003 se hace constar "que el procedimiento de uso de los equipos informáticos" propiedad de la empresa (elaborado a finales de 2002, y que "prohibía a sus trabajadores", entre otros aspectos, su utilización "para fines distintos del negocio") "vulneraría... el derecho a la intimidad de los trabajadores y la consideración debida a su dignidad", considerando -en consecuencia- atentatorios a los principios de intimidad y dignidad de los mismos "las medidas de control genérico de archivos y la apertura de expedientes sancionadores por infracciones no incluidas en la tipificación normativa".

## SEGUNDO

Lo así resuelto está en armonía con el constitucional criterio recogido por las SS de la Sala de 12 de diciembre de 2003, 4 de noviembre de 2004 que, remitiéndose a lo manifestado por las SSTC 114/84 de 29 de noviembre 1984/114, 6/95 de 10 de enero, 20 de septiembre de 2000 y 29 de enero de 2001, pone de relieve como "el derecho a la intimidad y el del secreto de las comunicaciones no son ilimitados y si bien no pueden quedar excluidos ni cercenados por la relación de dependencia que el contrato de trabajo lleva aparejada, sí que intrínsecamente quedan limitados en su contenido por la propia voluntad del titular en cuanto que es el quien con su decisión personal acota o decide la esfera de su privacidad personal sustrayéndola al conocimiento ajeno...".

Tras ponerse de relieve el Juzgador como en el supuesto enjuiciado "(...) el acceso que realizó la empresa...del ordenador portátil del demandante en su puesto de trabajo fue acorde a las prescripciones constitucionales...ya que se ejecutó con la presencia del Comité de Empresa y con la autorización del propio actor..." circunscribe aquél la cuestión litigiosa a decidir sobre la gravedad de la "probada" imputación disciplinaria, concluyendo -con apoyo en "las circunstancias fácticas acreditadas" (no combatidas por la recurrente)- que "no puede entenderse como falta muy grave merecedora del despido disciplinario, el mero hecho de haberse bajado tres videoclips de contenido erótico, que ni tan siquiera visualiza en el centro de trabajo y que tampoco divulga...por lo que en aras al principio de proporcionalidad y tipicidad no se le puede imputar...autor de una falta muy grave..." (ex art. 41.d) o e) Convenio Siderometalúrgico de Tarragona).

## TERCERO

Se remite la sentencia de la Sala de 2 de junio de 2005 a una reiterada doctrina jurisprudencial (manifestada, entre otras muchas, por las SSTS de 28 de enero de 1984; 18 y 28 de junio de 1985; 12 y 17 de julio, 13 y 23 de octubre, y 11 de noviembre de 1986; 21 de enero y 13 de noviembre de 1987; 7 de junio, 11 de julio y 5 de septiembre de 1988 y 15 de octubre de 1990) al recordar como "en las cuestiones situadas en el área disciplinaria o sancionadora en esta rama del Ordenamiento

Jurídico, han de ponderarse todos sus aspectos, objetivos y subjetivos, pues los más elementales principios de justicia exigen una perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, y en este orden de cosas no puede operarse objetiva y automáticamente, sino que tales elementos han de enlazarse para buscar en su conjunción la auténtica realidad jurídica que de ella nace, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva se juzga sobre la conducta observada por el trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas. En el mundo de las relaciones laborales rige el principio básico y fundamental de la buena fe, que en su sentido objetivo constituye un modelo de tipicidad de conducta exigible, o mejor aún, principio general de derecho que impone un comportamiento arreglado a valoraciones éticas, que condiciona y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos (arts. 7-1 y 1.258 del CC ), con lo que el principio se convierte en un criterio de valoración de conductas con el que deben cumplirse las obligaciones, y que se traduce en directivas equivalentes a lealtad, honorabilidad, probidad y confianza; y es cierto también que en el Derecho Laboral hay mandatos legales que imponen un cumplimiento contractual de acuerdo con la buena fe (arts. 5 a) y 20.2 del Estatuto de los Trabajadores y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras de 22 de mayo de 1986 y 25 de junio de 1990).

La trasgresión de la buena fe contractual -que el art. 54-2 del Estatuto de los Trabajadores incluye en su enumeración de las causas de despido disciplinario- es un concepto jurídico indeterminado que exige la oportuna individualización en cada caso, si bien nuestro más Alto Tribunal ha venido matizando los elementos básicos constitutivos de tal concepto jurídico elaborando la siguiente doctrina: La buena fe es consustancial al contrato de trabajo, en cuanto por su naturaleza sinalagmática genera derechos y deberes recíprocos: el deber de mutua fidelidad entre empresario y trabajador es una exigencia de comportamiento ético jurídicamente protegido y exigible en el ámbito contractual, y la deslealtad implica siempre una conducta totalmente contraria a la que habitualmente ha de observar el trabajador respecto de la empresa como consecuencia del postulado de fidelidad (Sentencia de 26 de enero de 1987, con cita de las de 21 de enero y 22 de mayo de 1986). Debiendo, en cualquier caso, matizarse la gravedad de la infracción sancionada desde la jurisprudencial aplicación de la doctrina gradualista.

Como señala la sentencia del Alto Tribunal de 28 de febrero de 1990 "el enjuiciamiento del despido debe... establecer una adecuada proporción y correspondencia entre conductas y sanciones, con criterio individualizador, atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto"; y ello es así porque "las infracciones que tipifica el art. 54.2 del E.T, para erigirse en causa que justifiquen sanción de despido, han de alcanzar cotas de culpabilidad y gravedad suficiente, lo que excluye su aplicación bajo meros criterios objetivos, exigiéndose, por el contrario, análisis individualizado de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuren el hecho, así como las de su autor, pues solo desde tal perspectiva cabe apreciar la proporcionalidad de la sanción, ya que tales situaciones, las que tipifica el mencionado artículo 54, 2, si bien manifiestan incumplimiento contractual, no denotan, abstractamente consideradas, la conjunta concurrencia de culpabilidad y gravedad suficiente... En efecto, es el análisis pormenorizado de las circunstancias de los trabajadores, y la relación que ello tiene con el hecho imputado y su conducta, en conjunto susceptible de valoración, por cuanto requiere que la gravedad y culpabilidad que exige el art.

54 del Estatuto de los Trabajadores, se aprecie de forma particular, no cualificando la falta en su entidad, sino en su repercusión concreta en el contrato de trabajo..." (STS de 2 de abril de 1992; y, en similar sentido la sentencia de la Sala de 10 de marzo de 2005).

#### CUARTO

En aplicación de la citada doctrina -y desde la dimensión jurídica que ofrece el inalterado relato judicial de los hechos- la conclusión que se alcanza no puede ser otra que la de ratificar la decidida improcedencia del despido litigioso cuando, como es el caso, "no se constata que (la) conducta (objeto de sanción) haya sido reiterada en su prestación de servicios" (al acreditarse "única y exclusivamente" aquella singular actuación) proyectada a terceros o visualizada en el centro de trabajo.

Cual sucede en el supuesto contemplado por la sentencia de la Sala de 28 de enero de 2005 al analizar un caso similar al litigioso, el hecho de haberse utilizado de forma incorrecta el ordenador de la empresa "sin constancia del número de veces y el tiempo invertido" no constituye "una grave trasgresión de la buena fe contractual ni un uso abusivo de los medios informáticos puestos por la empresa a disposición de la trabajadora".

Significar, para concluir, que si el propio Convenio del Sector considera como falta "grave" (y, en consecuencia, no constitutiva de despido) el hecho de "Entregarse a juegos o distracciones de cualquier índole durante la jornada laboral de manera reiterada y causando, con ello, un perjuicio al desarrollo laboral" (art. 47.1.d), difícilmente podría entenderse la procedencia de una decisión extintiva producida sobre la base de un acto que, ejecutado "única y exclusivamente el día 5-1-2006" (Fj 3.5), es ajeno a una reiteración de la que razonablemente deducir un injustificado perjuicio para el empleador.

#### QUINTO

La desestimación del recurso interpuesto determina la condena en costas de la Sociedad recurrente cuya cuantía -y a los efectos que dispone el artículo 233 de la LPL- se fija en 300 euros. Se decreta la pérdida del depósito y consignación efectuados (art. 202 LPL).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa LEAR AUTOMOTIVE SPAIN SL contra la sentencia de 30 de marzo de 2006 dictada por el Juzgado de lo Social 1 de Tarragona en los autos 106/2006 seguidos a instancia de D. LEOPOLDO; debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución. Con expresa imposición de costas a la Sociedad recurrente en la señalada cuantía de 300 euros. Se decreta la pérdida del depósito y consignación efectuados por la parte recurrente; firme que sea la presente resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quetcuti Miguel;**  
**Sr. Sanz Marcos;**  
**Sra. Aragón Gassiot.**



**SELECCIÓN EN SÍNTESIS DE SENTENCIAS**(Texto en: [www.graduados-sociales-tarragona.com](http://www.graduados-sociales-tarragona.com))**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

562/02

009

Sala Contencioso-Administrativo, Sec. Primera: Sentencia de 12 de mayo de 2006.  
Ponente: Ilma. Sra. Ana María Aparicio Mateo.

**SÍNTESIS:**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones y Pagos a cuenta. Horas Extraordinarias. PRESUNCIONES.** Las presunciones deberán ser establecidas por Ley. Queda en pie la intención normativa de tomar como punto de referencia el importe de las retribuciones variables del año anterior, lo que implica que en cuanto producidas en el año anterior, las horas extraordinarias son susceptibles de previsión; sin que en la intención de la norma esté la exclusión a priori de tal posibilidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

713/02

010

Sala Contencioso-Administrativo, Sec. Primera: Sentencia de 13 de julio de 2006.  
Ponente: Ilma. Sra. Ana María Aparicio Mateo.

**SÍNTESIS:**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones y Pagos a cuenta. Indemnizaciones por TRASLADO.** Nos hallamos ante compensaciones abonadas a los trabajadores por la empresa como consecuencia del traslado de esta última, previo acuerdo entre ambas partes, no frente al cambio de residencia de los trabajadores; en consecuencia, los pagos realizados no resultan encuadrables en el concepto indemnizatorio, por lo que **estarán sujetos y no exentos del impuesto.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

1956/06

011

Sala de lo Social: Sentencia de 30 de junio de 2006.  
Ponente: Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya

**SÍNTESIS:**

**TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL y a la NO DISCRIMACIÓN. Promoción interna.**

El procedimiento de ascenso no es arbitrario o totalmente discrecional, sino reglado. La empresa realiza una preselección mediante informes previos y sugiere al empleado que solicite por escrito su promoción, siendo difícil, pero no se dice que imposible, promocionar sin previa propuesta de la empresa. El procedimiento de promoción no puede considerarse en sí discriminatorio, como afirma la sentencia recurrida, ya que es un procedimiento objetivo en el que se trata de valorar los conocimientos y aptitudes profesionales, así como la capacidad de mando y organización de los trabajadores que han de desempeñar puestos de jefatura, y difícilmente puede pensarse en otro procedimiento distinto que no tenga en cuenta estas cualidades o aptitudes demostradas en el desempeño de su actividad profesional



---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

1869/06

012

Sala de lo Social: Sentencia de 5 de julio de 2006.  
Ponente: Ilmo. Sr. Gregorio Ruíz Ruíz.

**SÍNTESIS:**

**DESPIDO IMPROCEDENTE. SALARIO REGULADOR. SALARIOS DE TRAMITACIÓN.** La indemnización y el despido habrán de calcularse teniendo en cuenta el salario debido según el Convenio Colectivo aplicable, y no por el realmente percibido en la fecha en la que se produjo la decisión extintiva; pero no debe extenderse la discusión en sede de procedimiento de despido, a aquellos aspectos o cuestiones incidentales que supongan descender a valorar el mayor o menor derecho del trabajador a la percepción de ciertos complementos, o cantidades que nunca ha percibido ni reclamado.

---

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

2230/06

013

Sala de lo Social: Sentencia de 6 de julio de 2006.  
Ponente: Ilma. Sra. Ángeles Vivas Larruy.

**SÍNTESIS:**

**DESPIDO IMPROCEDENTE. SALARIOS DE TRAMITACIÓN.** Se discute si la consignación equivale a la puesta a disposición, y si debió haberse hecho el ofrecimiento al trabajador. Sabiendo el trabajador que se le ha puesto a disposición la indemnización porque se le comunica expresamente la consignación, queda en su mano ir o no a la reclamación judicial. Se entienden cumplidos los trámites.

---

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

1839/06

014

Sala de lo Social: Sentencia de 6 de julio de 2006.  
Ponente : Ilmo. Sr. Daniel Bartomeus Plana.

**SÍNTESIS:**

**DESPIDO IMPROCEDENTE. CONTRATAS. Servicio de Limpieza. EJECUCIÓN PROVISIONAL.** La negativa de la trabajadora a la incorporación lícitamente decidida por el empresario, aunque fuera sin causa justificada, no permite un nuevo despido, sino que comporta la pérdida de los salarios mientras se tramita el recurso de suplicación; por lo que el despido decidido por falta de incorporación de la trabajadora, necesariamente ha de calificarse como improcedente.

---

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

3467/06

015

Sala de lo Social: Sentencia de 13 de julio de 2006.  
Ponente: Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

**SÍNTESIS:**

**DESPIDO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** No se estima. Siendo que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos conjuntamente (artículo 1144 del Código Civil), y las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudican a todos estos (artículo 1141, párrafo segundo), la jurisprudencia ha venido a precisar que en el supuesto de responsabilidad solidaria no existe la situación de litis consorcio pasivo necesario, en tanto que la acción puede dirigirse contra cualquiera de las personas obligadas por ser deudores por entero de las obligaciones, lo que no excluye la posible repetición con acción y efecto ínter partes.

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

1513/06

016

Sala de lo Social: Sentencia de 21 de julio de 2006.

Ponente: Ilma. Sra. Rosa María Virolès Piñol.

**SÍNTESIS:**

**DESPIDO IMPROCEDENTE. EXTINCIÓN RELACIÓN LABORAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. DOCTRINA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO".** Además de los requisitos generales para apreciar la unidad de empresa, para levantar el velo de la responsabilidad societaria, es necesario la constatación del fraude de ley en la utilización de la forma societaria, que requiere la constatación de dos extremos, la realización de una conducta que suponga la violación de una norma jurídica en cuanto contradiga su finalidad, y que la norma o Ley de cobertura en la que se ampara esta conducta no proteja la finalidad perseguida por el autor. Así, el posible "levantamiento del velo", es decir, la averiguación del verdadero substrato existente, supone un conflicto entre los valores constitucionales de seguridad jurídica y de justicia, persiguiendo evitar situaciones en las cuales al amparo de una ficción, se puedan perjudicar los intereses de terceros, ya sean públicos o privados, o se utilice como un vehículo para eludir la aplicación de normas que prohíben determinadas actividades, o en perjuicio o daño de terceros (artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

4519/05

017

Sala de lo Social: Sentencia de 5 de septiembre de 2006

Ponente: Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

**SÍNTESIS:**

**INCAPACIDAD TEMPORAL. ENFERMEDAD PROFESIONAL. Contingencia.** La falta de prueba de que en el desarrollo de sus tareas, tenga la trabajadora contacto con el níquel-paladio, hacen imposible, por falta del nexo causal, que pueda ser atribuida a la contingencia de Enfermedad Profesional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

9229/05

018

Sala de lo Social. Sentencia: 13 de septiembre de 2006

Ponente: Ilmo. Sr. Felipe Soler Ferrer.

**SÍNTESIS:**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS.** Se desestima. Las dolencias dictaminadas no guardan relación causal con el accidente de trabajo sufrido por el trabajador y del que trae causa la acción en el proceso. El actor había seguido el proceso de Incapacidad Temporal, causando alta médica sin secuelas que no impugnó, y no se han seguido actuaciones para una posible calificación de las secuelas.

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

6307/05

019

Sala de lo Social: Sentencia de 18 de septiembre de 2006  
Ponente: Ilma. Sra. Matilde Aragó Gassiot.

**SÍNTESIS:**

**INCAPACIDAD TEMPORAL. COMPETENCIAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTINGENCIA. ACCIDENTE DE TRABAJO.** Se atribuye al INSS y no a la MUTUA de Accidente de Trabajo la competencia para la calificación del origen o hecho causante de la lesión generadora de incapacidad temporal es la condición de entidad gestora de aquél y de entidad colaboradora de ésta, lo que comporta distintas facultades de uno y otra, conforme con la legislación vigente.

Negar al INSS la facultad de calificar unas dolencias como constitutivas de accidente, reservando estas facultades a la Mutuas Patronales, implicaría otorgar a la Entidad Gestora, Mutuas Patronales y empresas colaboradoras una posición de total igualdad, susceptible de producir situaciones de desprotección total del beneficiario.

---

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

4335/05

020

Sala de lo Social: Sentencia de 9 de octubre de 2006  
Ponente: Ilma. Sra. Rosa María Virolès Piñol.

**SÍNTESIS:**

**SEGURIDAD SOCIAL. PENSIÓN DE VIUDEDAD. SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA.** Una interpretación evolutiva, permite mitigar el rigor de la pura liberalidad de la norma. El listado de situaciones asimiladas al alta, no es exhaustivo. En el caso, el breve espacio de tiempo en que el causante no se mantuvo inscrito como demandante de empleo, coincidió con su situación de Incapacidad Temporal.

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

605/05

021

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 28 de junio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Víctor Eladio Fuentes López

**SÍNTESIS:**

**DESPIDO IMPROCEDENTE. USO DE INTERNET.** Utilización por el trabajador para usos privados de la instalación de Internet puesta a disposición por el empresario en su trabajo. Instalación por el empresario de sistemas de control de la actividad del trabajador.

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

345/05

022

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 28 de junio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Antonio Martín Valaverde.

**SÍNTESIS:**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES.** Se declara la responsabilidad de la empresa en el pago de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo, por descubiertos en cotización y la responsabilidad subsidiaria del INSS. Se aprecia una inequívoca "voluntad infractora" y una "actitud rebelde y contumaz de la empresa" respecto al cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

5380/04

023

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 29 de junio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Mariano Sampedro Corral.

**SÍNTESIS:**

**JUBILACIÓN FORZOSA. CONVENIO COLECTIVO.** La pretensión se resuelve de conformidad con la legislación vigente en el año 2002, y a su tenor, la decisión de jubilación acordada por la empresa demandada sobre lo previsto en un Convenio Colectivo suscrito y publicado con posterioridad a la fecha de derogación de la Disposición Adicional 10ª ET, que hasta marzo de 2001 había habilitado a los Convenios Colectivos para incluir pactos de jubilación forzosa en determinadas condiciones.

**TRIBUNAL SUPREMO**

1168/05

024

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 4 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gilolmo López

**SÍNTESIS:**

**SUBAGENTES DE SEGUROS. RELACIÓN LABORAL.** Se califica de laboral la relación mantenida por los subagentes que, pese a que carecen de horario fijo, aunque sí habitual, acuden diariamente al local de la demandada en donde realizan su labor consistente en vender por teléfono diversas modalidades de seguros. La empresa les proporciona mesa, línea telefónica y los aparatos auriculares, se les asigna una concreta demarcación territorial, y entregan un parte diario. Perciben por la prestación de servicios un salario denominado "comisiones".

**TRIBUNAL SUPREMO**

31/05

025

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 11 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Manuel Iglesias Cabero.

**SÍNTESIS:**

**SINDICATOS. REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO INTERNO.** Se interesa la nulidad de las Asambleas y del Congreso.  
**RECURSO DEFECTUOSO:** Aunque hipotéticamente las asambleas estuvieran afectadas de algún vicio invalidante, el motivo de recurso haría de claudicar, porque no se cita precepto ni norma alguna como infringida.

**TRIBUNAL SUPREMO**

2317/05

026

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 11 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gilolmo López.

**SÍNTESIS:**

**PRESTACIÓN POR DESEMPLEO. RETA.** Se declara el derecho a la percepción trimestral del importe de la prestación por desempleo contributivo para subvencionar la cotización al RETA por actividad iniciada durante la situación de desempleo, aunque tal derecho se haya solicitado 4 meses después del alta en dicho Régimen.

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

5111/04

027

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 14 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Aurelio Desdentado Bonete.

**SÍNTESIS:**

**TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL.** Reconocimiento de delegado sindical en empresa incluida en ámbito de aplicación del Convenio de Empresas de Seguridad. El objeto del proceso de Tutela de la Libertad Sindical "queda limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad".

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

1405/05

028

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 17 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Víctor Eladio Fuentes López.

**SÍNTESIS:**

**REGIMEN ESPECIAL AGRARIO. SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA.** Baja de una afiliada al R.E.A. por cuenta propia, por transcurso del plazo máximo de 18 meses en situación de Incapacidad Temporal. Al igual que en el RETA, en la prórroga de la situación de Incapacidad Temporal por necesidad de demorar la calificación, no subsistirá la obligación de cotizar; y se crea una situación especial de equiparación al alta.

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

295/05

029

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 17 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Aurelio Desdentado Bonete.

**SÍNTESIS:**

**CONTRATOS TEMPORALES. INTERINIDAD.** Falta de Identificación de la vacante y cobertura de puesto distinto al interinado. Se aprecia falta de contradicción.

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

5471/04

030

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 19 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Gonzalo Moliner Tamborero.

**SÍNTESIS:**

**INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD COMUN. MUTUAS. RESPONSABILIDAD.** Incapacidad temporal por Enfermedad común asegurada por una Mutua; se extingue el contrato durante la situación de I.T. La responsabilidad en el pago de la prestación no depende del mantenimiento de la relación de cotización hacia el futuro, sino de la vigencia de ese aseguramiento en el momento en que se produjo el hecho causante. Se imputa la responsabilidad a la Mutua que cubre el riesgo en la fecha del hecho causante.

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

2843/05

031

Sala de lo Social (Unificación de Doctrina): Sentencia de 26 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gilolmo López.

**SÍNTESIS:**

**FONDO DE GARANTÍA SALARIAL. SALARIOS DE TRAMITACIÓN NO ABONADOS POR LA EMPRESA.** Se produce el despido durante la vigencia del RDL 5/2002, declarado improcedente, en que la empresa opta por readmitir pero no lo hace y el auto de extinción se dicta estando vigente la Ley 45/2002. La fecha determinante de la norma aplicable, cuando la opción –expresa o tácita- es por la readmisión, es la del auto de extinción (no el de insolvencia): en estos casos el FGS está obligado al pago de los salarios de trámite.

**TRIBUNAL SUPREMO**

3249/01

032

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec.2ª): Sentencia de 4 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero.

**SÍNTESIS:**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. IMPUESTO DE SOCIEDADES.** Deducción en la cuota del Impuesto del **Usufructo** temporal de obligaciones bonificadas. La licitud de la causa deviene de que mediante el negocio de transmisión temporal del usufructo, que se deshace inmediatamente después de la percepción de intereses, se consigue la obtención de unas bonificaciones tributarias de los títulos en poder de las Aseguradoras.

**TRIBUNAL SUPREMO**

5572/01

033

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec.2ª): Sentencia de 5 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Manuel Martín Timón.

**SÍNTESIS:**

**SIMULACIÓN DE COMPRA-VENTA DE ACCIONES.** Operaciones vinculadas. Simulación de compra-venta de acciones de sociedad en pérdidas por precio que no se corresponde con su valor teórico. Calificación de la provisión como saneamiento de activo no deducible.

**TRIBUNAL SUPREMO**

4702/02

034

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec.5ª): Sentencia de 14 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Enrique Cáncer Lalanne.

**SÍNTESIS:**

**EXTRANJEROS. EXPULSIÓN. Notificación verbal.** Se retrotraen las actuaciones para que la Sala de instancia prosiga la tramitación. Se estima no conforme a derecho que se in admita el recurso, sin siquiera reclamar el expediente administrativo.

---

## TRIBUNAL SUPREMO

872/01

035

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec.7ª): Sentencia de 17 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas

### SÍNTESIS:

**TITULO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO.** Especialidad incluida en el Ap.3 del anexo del RD. 127/1984 de 11 de enero. Las previsiones del RD referidas a las especialidades, fueron desarrolladas por OM de 8/9/1988, pero hasta su desarrollo se habilitó un régimen provisional.

---

---

## TRIBUNAL SUPREMO

3094/01

036

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec.6ª): Sentencia de 20 de julio de 2006  
Ponente: Excmo. Sr. Enrique Lecumberri Martí.

### SÍNTESIS:

**RECURSO DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** Art. 241.1 LOPJ. No se accede a la nulidad al no apreciarse la incongruencia de la sentencia que se postula. El recurso de casación no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, sujeto a normas procesales de estricta y rigurosa observancia, y de manejo técnico delicado. La prohibición de traer al debate casacional cuestiones nuevas es una muestra de su rigor formal.

---

---

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4881/02

037

Sentencia: 17 de julio de 2.006 (STC 227/2006)  
Ponente: Excmo. Sr. Pablo Pérez Tresp.

### SÍNTESIS:

**DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SINDICAL. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD SINDICAL. DESPIDO DE DELEGADO SINDICAL,** por una reunión con los clientes de la empresa de enseñanza, divulgando la conflictividad laboral interna y criticándola. La veracidad de la información, la ausencia de relación con el ideario del colegio y su transmisión en forma no ofensiva, junto con la no exigencia de comunicación o autorización previa para el desarrollo de reuniones de acción sindical, la ausencia de prueba de la adquisición ilegítima de la información, la falta de acreditación del carácter reservado o confidencial de los datos divulgados, el contexto de conflictividad laboral en que se enmarca la acción del recurrente y su finalidad inequívocamente sindical, hacen de esa divulgación una actuación sindical. Por ello, la causa del despido disciplinario, en si misma, implica la vulneración de un derecho sustantivo del recurrente determina que, sin necesidad de entrar al fondo de la invocación de los artículos 28.1 y 24.1 CE, desde la perspectiva de la garantía de indemnidad, deba anularse la Sentencia recurrida.

---

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6074/03

038

SENTENCIA: 24 de julio de 2.006 (STC 247/2006)  
Ponente: Excmo. Sr. Manuel Aragón Reyes.

**SÍNTESIS:**

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA LIBERTAD SINDICAL.** Indemnización por vulnerar un derecho fundamental, denegada infundadamente, dejando sin reparar la vulneración. La Sentencia recurrida en amparo, que revocó el reconocimiento de la indemnización efectuado en las instancias inferiores, al entender que no se había dado cumplimiento a la exigencia de aportar al proceso los elementos necesarios para sustentar la condena indemnizatoria, careció en este punto, de una motivación razonable y fundada en Derecho, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) del demandante de amparo, pues, como hemos declarado reiteradamente, tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

C-180/04

039

Sentencia: 7 de septiembre de 2006  
Ponente: Sr. R. Schintgen.

**SÍNTESIS:**

**RELACION LABORAL DE DURACIÓN DETERMINADA.** Nacimiento de una relación laboral de duración indeterminada en caso de infracción de las normas que regulan los sucesivos contratos de duración determinada. Posibilidad de establecer una excepción en el caso de contratos laborales con una Administración pública.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

C-187-190/05

040

Sentencia: 7 de septiembre de 2006  
Ponente: Sr. E. Juhász.

**SÍNTESIS:**

**DESPIDOS COLECTIVOS.** Petición de decisión prejudicial, que tiene por objeto la interpretación del Art. 1, Ap.2, letra d) de la Directiva 75/129/CEE. Cese de las actividades del centro de trabajo en virtud de una decisión judicial. Cese de las actividades del centro de trabajo por voluntad exclusiva del empresario. Se interpreta que la Directiva es aplicable a tales supuestos.



**ABREVIATURAS UTILIZADAS:**

A.T.	Accidente de Trabajo.
Art.	Artículo.
B.R.	Base Reguladora.
C.C.	Código Civil.
C.E.	Constitución Española.
C.E.E.	Comunidad Económica Europea.
Con.	Convenio.
Con.Col.	Convenio Colectivo.
D.	Decreto.
D.A.	Disposición Adicional.
D.L.	Decreto Ley.
E.T.	Estatuto de los Trabajadores.
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial.
I.N.S.S.	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
I.T.	Incapacidad Temporal.
J.S.	Juzgado de lo Social.
L.	Ley.
L.C.S.	Ley de Contrato de Seguro.
L.E.C.	Ley de Enjuiciamiento Civil.
L.G.S.S.	Ley General de la Seguridad Social.
L.J.C.A.	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Admva.
L.O.	Ley Orgánica.
L.O.P.J.	Ley Orgánica del Poder Judicial.
L.O.T.C.	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
L.P.L.	Ley de Procedimiento Laboral.
O.M.	Orden Ministerial.
R.C.U.D.	Recurso de casación para la Unificación de Doctrina.
R.D.	Real Decreto.
R.D.L.	Real Decreto Ley.
RETA.	Régimen Especial Trabajadores Autónomos.
Rgto.	Reglamento.
S.A.	Sociedad Anónima.
S.L.	Sociedad Limitada.
S.S.	Seguridad Social.
T.G.S.S.	Tesorería General de la Seguridad Social.
T.J.C.E.	Tribunal Justicia Comunidades Europeas.
T.S.	Tribunal Supremo.
T.S.J.C.	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**ÍNDICE CRONOLÓGICO DE SENTENCIAS**

**T.S.J. CATALUÑA - SALA DE LO SOCIAL-**

06-07-2.006	(R. 2533/06) -Ref.001-
24-07-2.006	(R. 4185/05) -Ref.002-
28-07-2.006	(R. 2893/06) -Ref.003-
22-09-2.006	(R. 3200/05) -Ref.004-
04-10-2.006	(R. 6550/06) -Ref.005-
09-10-2.006	(R. 4487/06) -Ref.006-
09-10-2.006	(R. 4583/06) -Ref.007-
10-10-2.006	(R. 5484/06) -Ref.008-
30-06-2.006	(R. 1956/06) -Ref.011-
05-07-2.006	(R. 1869/06) -Ref.012-
06-07-2.006	(R. 2230/06) -Ref.013-
06-07-2.006	(R. 1839/06) -Ref.014-
13-07-2.006	(R. 3467/06) -Ref.015-
21-07-2.006	(R. 1513/06) -Ref.016-
05-09-2.006	(R. 4519/05) -Ref.017-
13-09-2.006	(R. 0220/05) -Ref.018-
18-09-2.006	(R. 6307/05) -Ref.019-
09-10-2.006	(R. 4335/05) -Ref.020-

**T.S.J. CATALUÑA - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-**

12-05-2.006	(R.0562/02) -Ref.009-
13-07-2.006	(R.0713/02) -Ref.010-

**TRIBUNAL SUPREMO -SALA DE LO SOCIAL-**

28-06-2.006	(R. 0605/05) -Ref.021-
28-06-2.006	(R. 0345/05) -Ref.022-
29-06-2.006	(R. 5380/04) -Ref.023-
04-07-2.006	(R. 1168/05) -Ref.024-
11-07-2.006	(R. 0031/05) -Ref.025-
11-07-2.006	(R. 2317/05) -Ref.026-
14-07-2.006	(R. 5111/04) -Ref.027-
17-07-2.006	(R. 1405/05) -Ref.028-
17-07-2.006	(R. 0295/05) -Ref.029-
19-07-2.006	(R. 5471/04) -Ref.030-
26-07-2.006	(R. 2843/06) -Ref.031-

**T. SUPREMO -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-**

04-07-2.006	(R. 3249/01) -Ref.032-
05-07-2.006	(R. 5572/01) -Ref.033-
14-07-2.006	(R. 4702/02) -Ref.034-
17-07-2.006	(R. 0872/01) -Ref.035-
20-07-2.006	(R. 3094/01) -Ref.036-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

17-07-2.006	(R. 4881/02) -Ref.037-
24-07-2.006	(R. 6074/03) -Ref.038-

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.**

07-09-2.006	(C-180/04) -Ref.039-
07-09-2.006	(C-187/05 a C-190/05) -Ref.040-

## INDICE DE VOCES JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 008 Descuido del trabajador. Despido improcedente.	DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 021 Internet.
ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 018 Daños y Perjuicios.	DESPIDOS COLECTIVOS.....Ref. 040
CADUCIDAD.....Ref. 003 Cómputo días hábiles. Despido disciplinario.	EJECUCION PROVISIONAL.....Ref. 014 Contratas. Despido improcedente.
CONTRATOS TEMPORALES.....Ref. 029 Interinidad.	ENFERMEDAD PROFESIONAL.....Ref. 017 Contingencia. Incapacidad temporal.
CONVENIO COLECTIVO.....Ref. 023 Jubilación forzosa.	ESPECIALISTA MEDICINA TRABAJO.....Ref. 035
DAÑOS Y PERJUICIOS.....Ref. 018 Accidente de Trabajo.	EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO.....Ref. 006 Finiquito.
DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref. 037 Información sindical. Libertad de expresión.	EXTRANJEROS.....Ref. 034 Expulsión. Notificación verbal.
DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref. 038 Libertad sindical. Tutela judicial efectiva.	FINIQUITO.....Ref.006 Efectos liberatorios.
DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref. 011 Libertad Sindical / no discriminación.	FONDO DE GARANTIA SALARIAL.....Ref. 031 Salarios de tramitación.
DESPIDO.....Ref. 015 Litis consorcio pasivo necesario. Responsabilidad solidaria.	HORAS EXTRAORDINARIAS.....Ref. 009 IRPF.
DESPIDO DELEGADO SINDICAL.....Ref. 037 Derechos fundamentales.	IMPUESTO SOCIEDADES.....Ref. 032 IRPF.
DESPIDO DISCIPLINARIO.....Ref. 003 Caducidad.	IRPF.....Ref. 009 Horas Extraordinarias. Retenciones a cuenta.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 001 Salarios de Tramitación.	IRPF.....Ref. 010 Indemnizaciones por Traslado. Retenciones a cuenta.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 008 Accidente de trabajo. Descuido del trabajador.	IRPF.....Ref. 032 Impuesto Sociedades.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 014 Contratas. Ejecución provisional.	INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 004 Competencias: INSS/MATEPS. Enfermedad Común.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 016 Levantamiento del velo. Responsabilidad solidaria.	INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 030 Enfermedad común. Responsabilidad.
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 008 Descuido del trabajador.	INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 017 Contingencia. Enfermedad profesional.
	INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 019 Contingencia. Competencias.

INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 002 Enfermedad común. Vacaciones.	TUTELA LIBERTAD SINDICAL.....Ref. 027
JUBILACIÓN FORZOSA.....Ref. 023 Convenio Colectivo.	UNIÓN ESTABLE DE PAREJA.....Ref. 005 Pensión de Viudedad.
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.....Ref. 015 Despido. Responsabilidad solidaria.	
PENSIÓN DE VIUEDAD.....Ref. 005 Unión Estable de Pareja.	
PENSIÓN DE VIUEDAD.....Ref. 020 Situación asimilada al alta.	
PRESTACIÓN POR DESEMPLEO.....Ref. 026 RETA.	
RECURSO NULIDAD ACTUACIONES.....Ref.036	
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO.....Ref. 028 Asimilada al alta.	
RELACIÓN LABORAL.....Ref. 039 Duración determinada.	
RELACIÓN LABORAL.....Ref. 006 Extinción por Mutuo acuerdo.	
RELACIÓN LABORAL.....Ref. 024 Subagentes de seguros.	
SALARIOS DE TRAMITACIÓN.....Ref. 012 Salario regulador.	
SALARIOS DE TRAMITACIÓN.....Ref. 001	
SALARIOS DE TRAMITACIÓN.....Ref. 013	
SEGURIDAD SOCIAL.....Ref. 028 Asimilada al alta. R.E.A.	
SEGURIDAD SOCIAL.....Ref. 020 Pensión de Viudedad. Situación asimilada al alta.	
SEGURIDAD SOCIAL.....Ref. 022 Prestaciones. Responsabilidad.	
SIMULACIÓN COMPRA-VENTA.....Ref. 033	
SINDICATOS.....Ref. 025 Régimen funcionamiento interno.	
SUBAGENTES DE SEGUROS.....Ref. 024 Relación laboral.	
TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES.....Ref. 011 Libertad Sindical / no discriminación.	





Mutual Cyclops i Midat Mutua ens hem unit per cuidar-te millor. Ara som MC MUTUAL.

MC MUTUAL neix de la unió de les nostres vocacions per arribar a les empreses que necessiten agilitat, professionalitat i un tracte proper en termes de salut laboral. Una mútua d'accidents de treball enfocada a protegir els treballadors amb el millor servei i també a escoltar i a donar suport als empresaris per ajudar-los a reduir la sinistralitat laboral.

**AMB LA SALUT LABORAL. AMB LES PERSONES.**

